



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

“EL COMITE TECNICO EN EL CONTRATO DE
FIDEICOMISO.”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

DANIEL CAZARES PEREZ



ASESOR: DR. A. FABIAN MONDRAGON PEDRERO



MEXICO, D. F.

2005

0350201



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
P R E S E N T E .

El alumno: DANIEL CAZARES PEREZ, realizó bajo la supervisión del SUSCRITO, el trabajo titulado: "EL COMITE TECNICO EN EL CONTRATO DE FIDEICOMISO", que presentará como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El trabajo realizado por dicho alumno reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".
Ciudad Universitaria, a 03 de octubre del año 2005



DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO.
DIRECTOR.



c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.
c.c.p. Archivo Seminario.
c.c.p. Alumno.
AFMP/*rga.

A mi Mamí.
Evangelina Pérez Morales.
Con el cariño y amor más profundo,
por su paciencia, apoyo y ejemplo.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el
contenido de mi trabajo reespecial.

NOMBRE: Daniel Cázares Pérez

FECHA: 23-Nov-05

FIRMA: 

A mi Abuelita.
Guadalupe Morales Esquivel.
Por su cariño, fortaleza, entusiasmo
y alegría.

A mis hermanas.
Nancy Cázares Pérez.
Fanny Cázares Pérez.
Por todo su apoyo.

A mi Esposa.
Irma Umbral Bravo.
Con todo mi amor y cariño; por
su apoyo, amor, comprensión y
por impulsarme a alcanzar esta
meta.

A mi Bebé.
Quien pronto nacerá y quien fue
Un motivo más para lograr esta
meta.

A mi Tía.
Norma Cázares Gaona.
Por su cariño y apoyo.

A los Licenciados.
María Carrión Torres.
María Isabel Pech Ramírez.
Alfredo Mere González.
Por su enseñanza y en agradecimiento
Por despertar en mi el interés por el
Estudio del derecho.

A la Universidad Nacional Autónoma de México.

A la Facultad de Derecho.

A mis maestros

A mi Director de Tesis.
Dr. Fabián Mondragón Pedrero.
Con todo mi agradecimiento
por su apoyo para la
elaboración del presente
trabajo.

EL COMITÉ TÉCNICO EN EL CONTRATO DE FIDEICOMISO.

Índice.

Introducción.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES DEL FIDEICOMISO.	1
1.1 En el Derecho Romano.	1
1.2 En el Derecho Inglés.	5
1.3 En el Derecho de los Estados Unidos de América.	7
1.4 En el Derecho Mexicano.	10
CAPITULO II.- NATURALEZA Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL FIDEICOMISO.	15
2.1 Concepto.	15
2.2 Naturaleza Jurídica.	18
2.3 Elementos del fideicomiso.	25
2.3.1 Fideicomitente.	25
2.3.2 Fiduciario.	29
2.3.3 Fideicomisario.	36
2.3.4 Objeto.	38
2.3.5 Comité Técnico.	41
2.4 Clases de fideicomiso.	42
Fideicomiso traslativo de dominio.	44
Fideicomiso en administración.	48
Fideicomiso de inversión.	50
Fideicomiso en zona prohibida.	51
Fideicomiso de garantía.	53

Fideicomiso público.	58
2.5 Marco Legal.	62
CAPITULO III.- EL FIDEICOMISO EN EL DERECHO COMPARADO. . .	64
3.1 Alemania.	64
3.2 Italia.	68
3.3 Estados Unidos de América.	71
CAPITULO IV.- EL COMITÉ TÉCNICO EN EL FIDEICOMISO.	77
4.1 Concepto.	77
4.2 Origen.	78
4.3 Integración, nombramiento, facultades y obligaciones.	80
4.4 Semejanzas con otras figuras jurídicas.	87
Comparativo entre el Consejo de Administración de la Sociedad Anónima y el Comité Técnico.	88
4.5 Regulación.	91
4.6 Propuesta.	93
CAPITULO V.- CONCLUSIONES Y FORMATOS.	100
5.1 Conclusiones.	100
5.2 Formatos.	105
5.2.1 Contrato de fideicomiso.	105
5.2.2 Acta de Sesión de Comité Técnico.	121
Bibliografía.	125

INTRODUCCIÓN.

Debido al cambio de las condiciones económicas del comercio en el mundo moderno, se requiere la utilización de instrumentos ágiles y versátiles que permitan a los participantes de la actividad empresarial y comercial llevar a cabo sus operaciones de una manera más segura y ágil.

Lamentablemente la legislación no ha logrado adecuarse a las necesidades de un mundo en constante cambio, es decir, no ha avanzado al mismo paso que la actividad comercial mundial.

El propósito de este trabajo, es analizar las implicaciones que tiene la reglamentación de la figura del Comité Técnico en el contrato de Fideicomiso, que por su versatilidad y gran flexibilidad jurídica, permite adecuarse a las necesidades prácticas de quienes participan en las operaciones comerciales en el ámbito empresarial de nuestro país.

Es por ello que durante este estudio se tratará de ver como la figura del Comité Técnico no se encuentra reglamentada en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que regula al Fideicomiso, así también se verá como la flexibilidad de esta última figura permite la creación de los Comités mencionados que amen de ser convenientes en la práctica, en algunos casos, producen gran incertidumbre jurídica en su designación y funcionamiento.

Este trabajo parte de un estudio de los antecedentes del Fideicomiso desde el Derecho Romano pasado por el derecho Inglés y los antecedentes angloamericanos, a efecto de conocer la fuente de inspiración histórica de esta figura jurídica en la Legislación Mexicana haciendo especial énfasis en aquellas instituciones que hagan mención del Comité Técnico y otras que proporcionan una claridad para entender esta figura jurídica en razón a las operaciones involucradas con este tipo de actos.

Por otro lado, se verán las facultades que puede llegar a tener un Comité Técnico en el contrato de Fideicomiso, las cuales son equiparables a algunas figuras jurídicas de nuestro derecho como lo son, un Consejo de Administración en una Sociedad Anónima de Capital Variable, pero, a diferencia del Comité Técnico, el Consejo de Administración si tiene mayor regulación dentro de la legislación mercantil.

Por lo anterior; se aprecia la necesidad de regular la figura objeto del presente estudio dentro de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como realizar desde este momento la interrogante de ¿será necesario y aplicable que el Comité Técnico tenga personalidad jurídica propia y respetabilidad antes la partes integrantes del contrato, podrá delegar funciones?, bueno, pues la interrogante queda allí para ver la conveniencia o no del establecimiento de dichas normas, lo cual se tratará en el presente trabajo de investigación.

CAPÍTULO I.- ANTECEDENTES DEL FIDEICOMISO.

1.1 En el Derecho Romano.

Empezaré por señalar que: "el vocablo fideicomiso deriva del latín fideicommissum, en donde fides es fe y commissum confiado, encargo, comisión, encomienda. Así pues, del significado del término se desprende que se trata simplemente de un encargo o una comisión de confianza."¹

En el Derecho Romano, el fideicomiso era considerado como una petición que dirigía el fideicomitente al fiduciario con la finalidad de que entregará determinados bienes a su beneficiario o fideicomisario, siendo en esos tiempos el fideicomiso mortis causa el más común, en el cual el fideicomitente era el autor de la herencia, el fiduciario era el heredero o legatario y el fideicomisario era un tercero.²

Sin embargo, sólo existieron dos instituciones que se pueden considerar como verdaderos antecedentes del actual fideicomiso, siendo estos la fiducia y los fideicomisos testamentarios, aclarando que el fideicomiso dentro del Derecho Romano se utilizaba comunmente con el

¹ ROALANDINI, Jesús, El Fideicomiso Mexicano, Textos Jurídicos Bancomer, México, 1998, p. 23.

² Cfr. FLORIS MARGADANT S., Guillermo, El Derecho Privado Romano, 22ª. Edición, Editorial Esfinge, México, 1997, p. 503.

único fin de permitir que ciertas personas que no contaban con la capacidad de ser sujetos de una herencia pudieran ser favorecidas por la voluntad del dueño de la cosa, con el objeto de disfrutar post mortem de la misma.³

“La fiducia consistía en entregar al acreedor una cosa con el fin de garantizar el crédito, la cosa se entregaba por *mancipatio* o *in jure cessio* (modos de adquisición a título particular, *ius civiles*), a su vez, el acreedor adquiría el compromiso de devolverla cuando se hubiere logrado la finalidad de la transacción, el compromiso del acreedor se realizaba mediante una cláusula de *pactum fiduciae*, que no era más que el compromiso de devolver la cosa.”⁴

Originalmente el acreedor que quería tener una garantía real, exigía retener como garantía, durante la existencia del crédito, la propiedad de algún bien del deudor en *fiducia cum creditore* o compraba un objeto valioso del deudor al valor del préstamo solicitado por éste, obligándose el acreedor a volver a vender el mismo objeto al deudor, por el mismo precio después de que éste hubiera pagado su deuda. De ésta manera se efectuaba una transmisión de la propiedad, sujetándola a un pacto de retroventa.⁵

³ Cfr. ROALANDINI, Jesús, *El Fideicomiso Mexicano*, Textos Jurídicos Bancomer, México, 1998, p. 24.

⁴ SÁNCHEZ SODI, Horacio, *El Fideicomiso en México*, Editorial Greca, México, 1996, p. 11.

⁵ Cfr. FLORIS MARGADANT, *Op. Cit.*, pp. 501-504.

Cabe mencionar que la *fiducia* se perfeccionaba en forma verbal, con absoluta libertad y con la buena fe de la persona a la que se le encomendaba la realización de dicho fin. Sin embargo, la falta de cumplimiento de la finalidad no originaba sanciones jurídicas, sino simplemente responsabilidades de carácter moral, la ley no obligaba a la realización de las finalidades ni velaba por el cumplimiento de éstas.

Posteriormente, con la autoridad pretoriana y con la finalidad de dar una mayor seguridad jurídica, se comenzaron a aplicar principios basados en la equidad, concediendo al enajenante una acción de hecho que posteriormente se convirtió en una acción de derecho *actio fiduciae*, que facultaba al deudor a exigir la retroventa y al adquiriente una acción para resarcirse de los daños que le hubiere ocasionado la tenencia de la cosa.

En cuanto al fideicomiso testamentario, éste encontró su fundamento en el deseo de los testadores de imponer su voluntad mas allá de su muerte y así eludir las numerosas dificultades que existían para que los herederos fueran reconocidos como tales.

En un principio, el encargo quedaba en manos del supuesto heredero, lo cual dejaba en un estado de indefensión al beneficiario; situación que cambió posteriormente al ser designados funcionarios especiales, los cuales se encargaban de vigilar el cumplimiento de los fideicomisos testamentarios y

con las facultades de reclamar el incumplimiento de los mismos y exigir sus derechos.

Por lo que se considera que es en la figura de los fideicomisos testamentarios donde se encuentran de manera directa los antecedentes más remotos del fideicomiso moderno. Sin embargo, como se vera más adelante, se considera que el fideicomiso mexicano por sus características, deriva fundamentalmente de la figura denominada "*trust*" del Derecho Inglés y del Derecho Angloamericano más que de las instituciones del Derecho Romano.⁶

De lo expuesto se puede concluir que el fideicomiso mexicano moderno nada tiene que ver con el fideicomiso romano, ya que su aplicación era para situaciones totalmente diferentes a las que se aplica hoy en día dicho contrato, por lo que si bien no deja de ser un antecedente importante, se reconoce que es otro el antecedente más próximo al fideicomiso de hoy en día.

⁶ Cfr. VILLAGORDOA LOZANO, José Manuel, *Doctrina General del Fideicomiso*, Editorial Porrúa, 3ª Edición, México, 1998, pp. 2-4.

1.2 En el Derecho Inglés.

En el Derecho Inglés, se encuentran los antecedentes directos del fideicomiso mexicano, por lo que se afirma que el fideicomiso mexicano está inspirado en el trust del Derecho Americano, mismo que a su vez surge del Use del sistema jurídico inglés.

Ahora bien, entrando en materia, “desde tiempos inmemoriales y por diversos motivos en Inglaterra comenzó la práctica de que el propietario de una tierra traspasara el dominio de ella a otra persona denominada “Feoffee to use” (sujeto del derecho de uso), con el entendimiento entre las partes de que aún cuando el cesionario sería el dueño legítimo de la cosa, una tercer persona llamada “Cestui que use” (el que tiene el uso de la cosa), a quien el autor del uso quería favorecer, tendría el derecho de gozar y disfrutar de todos los beneficios y prerrogativas de verdadero propietario con respecto al mismo bien. Mediante esta operación, el usuario recibía el dominio pleno de la cosa o título de propietario en derecho; pero no para que él la aprovechara en su propio beneficio, sino con el encargo confiado a su buena fe, de que lo poseyera para uso exclusivo del “Cestui que use”.⁷

⁷ ACOSTA ROMERO, Miguel y Pablo Almazán Alaniz, Tratado teórico práctico de fideicomiso, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 4.

Posteriormente el Use se utilizó para que el propietario de las tierras pudieran transferir parte de éstas a sus vasallos o sirvientes a manera de compensación, pero con el tiempo se desvirtuó ésta figura empleándose para prácticas fraudulentas que se enfatizaron cuando el Parlamento Británico aprobó el “Statute of Mortmain” (estatuto de manos muertas) que prohibía a las corporaciones religiosas ser propietarios directos de las tierras o de otros bienes, por lo que, mediante el Use, éstas corporaciones evadían tales prohibiciones teniendo una propiedad indirecta, transmitiéndole los bienes a una persona que les permitía seguir gozando de los beneficios de éstos, al margen de la ley y sin ninguna regulación legal para una situación derivada de un acto simulado.

Cabe hacer mención que los *uses* eran creados en forma verbal, donde el *feoffe* aceptaba la conservación y custodia de los bienes, permitiéndole al *cestui que uses* tomar las utilidades, y al mismo tiempo se obligaba a transmitir la propiedad en la forma en que se le dijera; así muchos eludían las cargas que imponía en ese entonces el régimen feudal.

Debido a: “la práctica tan extensa que alcanzaron los Uses en el año de 1534, así como los inconvenientes que dicha figura presentaba al rey y a los terratenientes del país, sobre sus cuantiosos privilegios que se les otorgaban durante el régimen feudal, motivo al parlamento inglés a expedir durante el reinado de Enrique VII, la “Ley Sobre Usos”, la cual disponía: “...

Quien gozará del Uso sería considerado en lo sucesivo como propietario de pleno derecho, dando como resultado que todo traspaso de un bien raíz a determinada persona para uso de otra, produciría el efecto jurídico de transmitir la propiedad tanto conforme al *Common Law* como conforme al *Equity Law* para con el beneficiario del uso, por lo que se eliminaba al intermediario o al *Feoffee to Usee.*"⁸

Así, el sistema inglés del cual formaba parte el Use fue adoptado por las colonias y los Estados Americanos y actualmente constituye el fundamento jurídico de la actual Ley de Trust Americano.

1.3 En el Derecho de los Estados Unidos de América.

Por lo que hace al fideicomiso dentro del Sistema Jurídico de los Estados Unidos de América, estos heredaron de Inglaterra la institución del Use, constituyendo así el actual fundamento jurídico sobre el cual se basa la figura del Trust.

Por lo tanto tenemos: "un trust es una relación fiduciaria que surge generalmente por la voluntad expresa de quien teniendo la disposición de

⁸ Ibid, p. 7.

determinados bienes (settlor, creator o trustor), otorga su posesión al trustee (fiduciario), quien se obliga en derecho equidad a manejarlos en beneficio de un tercero (cestui que trust). Esta relación fiduciaria en derecho equidad (personalísima), es tan estrecha e íntima que otorga entera confianza al beneficiario respecto del fiduciario.”⁹

Cabe mencionar que el settlor es aquella persona que da origen a esta figura y lo hace mediante una declaración unilateral de la voluntad, ya que decide transmitir el dominio de determinados bienes a un tercero denominado trustee, para que este último realice un fin determinado. El trustee es entonces la persona que recibe los bienes, quedando obligada a realizar la finalidad del trust, esta figura vendría siendo lo que para nosotros es el fiduciario; y por último tenemos al cestui quetrust o beneficiary que es la persona en cuyo favor se constituye el trust, es decir sería el beneficiario o el fideicomisario.¹⁰

La aplicación del trust en los Estados Unidos de América se realizó simultáneamente con la aceptación generalizada del sistema de equidad y aún cuando ya se conocía en la época de la Colonia no era tan utilizado como en Inglaterra, más sin embargo los Estados Unidos realizaron una gran

⁹ Ibid, p. 12.

¹⁰ Cfr. SÁNCHEZ SODI, Horacio, Op. Cit., p. 16

contribución al desarrollo del trust, siendo esta el empleo del trustee corporativo.

Sin embargo, fue hasta el año de 1822 en la Ciudad de Nueva York cuando se le otorgó a The Farmers fire Insurance & Loan Company la autorización para actuar como trustee, por lo que a partir de ese año se comenzaron a crear corporaciones con poder para administrar trusts, por lo que la aplicación de esta figura comenzó a hacerse con más frecuencia.

Tan es así que la aplicación del trust en los Estados Unidos es de forma profesional y que se recibe una compensación por el trabajo realizado y no como era en Inglaterra, donde solo se percibía dicha compensación si se pactaba en el instrumento constitutivo.¹¹

De lo mencionado se puede concluir que el trust americano en su forma más típica es un negocio meramente bancario, por el cual una institución fiduciaria maneja bienes que le son encomendados para que ésta realice determinado fin con determinados beneficiarios del mismo, situación que por su analogía con el Derecho Mexicano fortalece la opinión en el sentido de considerar el Trust angloamericano como el antecedente más cercano del fideicomiso mexicano.

¹¹ Cfr. ROALANDINI, Jesús, Op. Cit., pp. 36-37.

1.4 En el Derecho Mexicano.

En México se utilizó el fideicomiso por primera vez y sin que se hubiera adoptado legislativamente cuando se emplearon instrumentos de garantía en emisiones de bonos destinados a financiar la construcción de ferrocarriles; el entonces Código Civil de 1884 y la Ley sobre Ferrocarriles de 1889 permitieron que el "Trust Deed" aún cuando fuera otorgado en el extranjero, pudiera surtir efectos en México y conforme a las leyes mexicanas se consideró que esta forma de trust descompuesta en sus varios elementos, correspondía a los contratos de préstamo, mandato e hipoteca.¹²

Sin embargo, es en el siglo pasado cuando surge la necesidad de regular adecuadamente el fideicomiso y es el 21 de noviembre de 1905 cuando el Secretario de Hacienda de esa época, el señor José Yves Limantour, envía al Congreso de la Unión, una iniciativa de la autoría del Licenciado Jorge Vera Estañol; en donde se facultaba al Ejecutivo Federal para expedir una ley en virtud de la cual pudieran constituirse en México instituciones comerciales que fungieran como agentes fiduciarios; cabe mencionar que este proyecto no fue aprobado por el Congreso, más sin embargo fue el primer antecedente aunque meramente teórico, ya que no

¹² Cfr. BATIZA, Rodolfo, Principios básicos del fideicomiso y administración fiduciaria, Editorial Porrúa, México, 1997, pp. 101 y 102.

paso de ser un proyecto, pero no hay que desmeritar el intento por regular el fideicomiso por primera vez.¹³

Posteriormente se llevó a cabo la Primera Convención Bancaria, la cual fue celebrada el día 2 de febrero de 1924 en el país, en donde se presentó el proyecto de Don Enrique C. Creel, sobre las compañías bancarias de fideicomiso y ahorro; lamentablemente este proyecto tampoco tuvo ningún resultado, por lo que quedó como otro antecedente histórico del fideicomiso.

Fue hasta el 16 de enero de 1925 cuando se publicó la Ley de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, en la cual se introdujo por primera vez el fideicomiso, la cual contenía un capítulo denominado “De los Bancos de Fideicomiso” y el cual se integraba por sólo dos artículos, estableciendo en su artículo 73 que los bancos de fideicomiso sirven los intereses del público en varias formas, y particularmente administrando los capitales que se les confían e interviniendo con la representación común de los suscriptores o tenedores de bonos hipotecarios al ser emitidos éstos durante el tiempo de su tenencia.

En 1926, el día 30 del mes de junio se promulgó la “Ley de Bancos de Fideicomiso”, la cual fue publicada el 17 de julio del mismo año, misma que

¹³ Cfr. ACOSTA ROMERO Miguel y Pablo Almazán Alaniz, Op. Cit., pp. 19-20.

le da una estructura al fideicomiso mexicano; así dicha ley en su artículo 6º definía al fideicomiso como “Un mandato irrevocable en virtud del cual se entregan al banco, con carácter de fiduciario, determinados bienes, para que disponga de ellos o de sus productos, según la voluntad del que los entrega, llamado fideicomitente, a beneficio de un tercero, llamado fideicomisario.”¹⁴

Se cree que esta ley constituyó un ensayo para aclimatar al fideicomiso en México, ya que contenía una amplia regulación de la figura en comento, sin embargo, su existencia fue muy corta, ya que sólo estuvo vigente por 4 meses, toda vez que el 31 de agosto de 1926 se aprobó una nueva ley bancaria a la cual se le denominó Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, publicada en el Diario Oficial el 16 de noviembre del mismo año.

Cabe mencionar que esta ley era semejante a la anterior, con algunas salvedades como lo son el que esta ley disponía que las instituciones bancarias debían constituirse como sociedades anónimas, esto con la concesión que otorgaba el gobierno federal; también prohibía la práctica de operaciones fiduciarias a los bancos extranjeros con sucursales en nuestro país.

¹⁴ ACOSTA ROMERO Miguel y Pablo Almazán Alaniz, Op. Cit., pp. 22-23.

Posteriormente en el año de 1932 se publicó la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente en el país y la Ley General de Instituciones de Crédito, en donde en la primera de estas leyes se detalla cierto tipo de fideicomisos y da las bases para el fortalecimiento de la figura del delegado fiduciario, así mismo establece que las instituciones de crédito pueden actuar como fiduciarias, pero en general se consagran las normas relativas a las operaciones fiduciarias de una manera más precisa.

Pero conforme transcurrió el tiempo surgieron otras leyes que de una manera u otra mencionan y regulan algunas cuestiones relativas al fideicomiso, como lo fueron y algunas todavía lo son:

- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941.
- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982.
- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985.
- Ley de Instituciones de Crédito de 1990.

Sin embargo, cabe establecer que la ley substancial para el estudio del fideicomiso es la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, claro

que no se pueden dejar de valorar las leyes antes mencionadas, pues en ellas se encuentran normas para su correcta aplicación y desarrollo.

En conclusión, ya son más de setenta años de que el fideicomiso nació como figura jurídica en el derecho mexicano y que a lo largo de estos años a adquirido un gran fortalecimiento y que actualmente es considerada en el ámbito internacional como una institución jurídica de vanguardia.

CAPÍTULO II.- NATURALEZA Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL FIDEICOMISO.

2.1 Concepto.

Continuando con el desarrollo del trabajo, toca el turno de estudiar el concepto del contrato de fideicomiso, por lo que empezaré por ver lo que señala la doctrina y posteriormente lo que regula la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que es la ley en vigor al respecto.

El maestro Raúl Cervantes Ahumada establece: "... el fideicomiso es un negocio jurídico por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio autónomo, cuya titularidad se atribuye al fiduciario, para la realización de un fin determinado."¹⁵

Por su parte el doctrinario Oscar Vásquez del Mercado expresa: "El fideicomiso, pues, en términos de la ley anteriormente mencionada, artículo 346, es un contrato de naturaleza mercantil, en virtud del cual una persona llamada fideicomitente destina bienes para la consecución de un fin lícito determinado y recomienda la realización de los actos para lograr tal fin, a

¹⁵ CERVANTES AHUMADA, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 289.

otra persona, llamada fiduciario, quien necesariamente, conforme al artículo 350, debe ser una institución de crédito.”¹⁶

Para el autor Joaquín Rodríguez Rodríguez, el fideicomiso es: “un negocio jurídico en virtud del cual se atribuye al fiduciario la titularidad dominical sobre ciertos bienes, con la limitación, de carácter obligatorio, de realizar sólo aquellos actos exigidos para el cumplimiento del fin para la realización del cual se destinan.”¹⁷

Mientras que el tratadista Rafael de Pina Vara establece: “... el fideicomiso es un negocio jurídico en virtud del cual una persona –física o moral-, denominada fideicomitente, destina bienes o derechos a realización de una finalidad lícita y determinada, y encarga la realización de esa finalidad a una institución fiduciaria, que se convierte en titular del patrimonio integrado por aquellos bienes o derechos.”¹⁸

Ahora bien, es necesario observar que es lo que establece la ley en cuanto al concepto de fideicomiso y para ello tenemos que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no define como tal al fideicomiso, sino que

¹⁶ VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar, Contratos Mercantiles. 13ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2004, p. 517.

¹⁷ Citado por DE PINA VARA, Rafael, Derecho Mercantil Mexicano. 28ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 369.

¹⁸ Ibidem, pp. 369.

establece los efectos del contrato y esto lo hace en su artículo 381 que a la letra señala:

“En virtud del fideicomiso, el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendado la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria.”

Por otra parte, es importante observar lo establecido por el artículo 382 en su párrafo tercero de la misma ley, el cual establece:

“El fideicomiso será válido aunque se constituya sin señalar fideicomisario, siempre que su fin sea lícito y determinado, y conste la aceptación del encargo por parte del fiduciario.”

Como se puede apreciar de los preceptos legales mencionados, el legislador se limita a proporcionar algunos elementos para la constitución del fideicomiso, pero no señala su finalidad jurídica o su esfera de aplicación.

En consecuencia, se observa que en la práctica se generan diversas aplicaciones e interpretaciones que no son contempladas en la ley especial

que regula la materia del fideicomiso, incluyendo entre otras, la designación de un Comité Técnico, que es materia de este trabajo.

En mi opinión, por medio del fideicomiso una persona llamada fideicomitente, transmite ciertos bienes o derechos a una Institución de Crédito, Casa de Bolsa, Afianzadora o Aseguradora llamada fiduciaria, para que realice un fin lícito y determinado, y se entreguen los beneficios resultantes al fideicomitente mismo o a un tercero denominado fideicomisario o beneficiario.

2.2 Naturaleza Jurídica.

Como la finalidad de este trabajo no es de en ningún modo la naturaleza jurídica del fideicomiso, la cual ya ha sido discutida y analizada ampliamente por los doctrinarios sin que a la fecha exista un criterio uniforme al respecto, sólo se hará mención de aquella teoría que señala al fideicomiso como un contrato, esto por las razones que expondré más adelante, máxime que es esta teoría en la que se basa nuestra actual Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al hacer referencia a la figura del fideicomiso.

Pero toda vez que al mencionar la teoría de considerar al fideicomiso como un contrato se hace referencia al negocio jurídico, a continuación se darán algunos conceptos de ello.

Así, el autor Giuseppe Branca indica: "... negocio jurídico es una abstracción o una categoría lógica, lo cual en el fondo implica que no está reconocida por el derecho positivo."¹⁹

Mientras que el jurista Castán opina que el negocio jurídico es: "un acto integrado por una o varias declaraciones de voluntad privada dirigidas a la producción de un determinado efecto jurídico y a las que el derecho objetivo reconoce como base del mismo, cumplidos los requisitos y dentro de los límites que el propio ordenamiento establece."²⁰

Ahora bien, para efectos de clarificar este concepto, y toda vez que han existido diversas confusiones entre el acto jurídico y negocio jurídico, se cita al maestro Acosta Romero quien realiza la siguiente distinción tendiente a su clarificación, estableciendo que el acto jurídico es aquel en el que interviene la voluntad pero solo en la realización del acontecimiento -primer momento-, más no en la producción de efectos -segundo momento- no obstante lo cual éstos se producen; mientras que en el negocio jurídico, la

¹⁹ ACOSTA ROMERO Miguel y Pablo Almazán Alaniz, cita Giuseppe Branca, Loc. Cit., p. 166.

²⁰ ACOSTA ROMERO Miguel y Pablo Almazán Alaniz, Ibid, p. 167.

voluntad Interviene en los dos citados momentos: en la realización del acontecimiento y en la producción de las consecuencias jurídicas.²¹

Ya que se tiene una visión respecto a lo que es el negocio jurídico, veamos la teoría que le otorga al fideicomiso como naturaleza jurídica la de ser considerado como un contrato, siendo esta la expuesta por los maestros Miguel Acosta Romero y Pablo Roberto Almazán Alaniz.

Dentro de esta teoría, los maestros Miguel Acosta Romero y Pablo Roberto Almazán Alaniz, mencionan que si bien es cierto que el fideicomiso puede ser considerado como un acto jurídico, como lo señalan algunas teorías, cabe aclarar que dentro de los diferentes tipos de actos jurídicos se mencionan a los convenios y a los contratos, encontrando la definición de estos en los artículos 1792 y 1793 del Código Civil para el Distrito Federal, definiendo al convenio como el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y además mencionan que los convenios que producen o transfieren obligaciones o derechos toman el nombre de contratos.

Otro punto que se toma en cuenta para calificar al fideicomiso como contrato, es que se trata de una relación jurídica entre dos o más personas, ya que como requisito indispensable tenemos que debe existir un

²¹ Cfr. ACOSTA ROMERO Miguel y Pablo Almazán Alaniz. *Ibid.*, p. 168.

fideicomitente y un fiduciario, naciendo de esta relación derechos y obligaciones entre las partes, por lo que es inconcebible se considere al fideicomiso como una declaración unilateral de voluntad.

Ahora bien si se toma en cuenta que al trust inglés y el americano se les considera dentro de sus respectivas doctrinas y legislaciones como una relación jurídica y el fideicomiso mexicano surge de estos modelos, no podemos negar que se trata de una relación jurídica y en consecuencia de un contrato.

Por lo tanto si se reconoce que el fideicomiso implica una relación jurídica entre dos o más partes que crea, transmite, declara y establece derechos y obligaciones entre las partes, es de concluirse que agrupa todas las características que el Código Civil del Distrito Federal les atribuye ya sea al convenio o al contrato.²²

Se llega a la anterior conclusión, tomando en consideración lo establecido por los artículos 1792, 1973 y siguientes del Código Civil vigente para el Distrito Federal, además de lo establecido por la doctrina jurídica relacionada con lo contratos, es decir, que si tomamos en cuenta lo antes mencionado, anteriormente, se puede establecer en primer lugar que en la

²² Cfr. *Ibid*, pp. 188-193.

práctica el término convenio y contrato es utilizado como sinónimo y que incluso la propia legislación civil así lo utiliza.

Por otro lado, para reforzar la conclusión de que se trata de un contrato, se expondrá brevemente los elementos generales de los contratos.

Ahora bien, los elementos de los contratos se dividen en elementos de existencia y elementos de validez, los cuales se mencionan a continuación:

Los elementos de existencia son:

- Consentimiento.
- Objeto.
- Forma.

Mientras que los elementos de validez son:

- Capacidad de las partes.
- Ausencia de vicios del consentimiento.
- Objeto, motivo o fin lícito.

Como se observa, lo anterior corrobora la conclusión de que el fideicomiso si es un contrato, toda vez que se requieren de los elementos de existencia y de validez para que sea válida dicha figura.

Por su parte la Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 83 establece: “A falta de procedimiento convenido en forma expresa por las partes en el acto constitutivo de los fideicomisos...”; siendo que de esta redacción se refleja la naturaleza contractual del fideicomiso, si consideramos que:

- La voluntad expresa de las partes, es decir, acuerdo de voluntades, es un elemento de existencia de los contratos.

- Un acto constitutivo, entendiéndolo como el acto jurídico que produce el efecto de dar vida a un derecho o a una obligación, con lo cual estamos frente a un contrato de conformidad con la definición de Contrato que señala el Código Civil para el Distrito Federal y que establece que los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

Pero además, el artículo 401 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su segundo párrafo regula: “De convenirse así en el contrato ...”; de lo cual no puede quedar duda alguna de que la propia ley le da el carácter de contrato, aunque no lo diga de forma clara y precisa.

Confirmando lo anterior, es importante señalar que tanto en la práctica bancaria mexicana como en diversas leyes mercantiles, se utiliza el término de Contrato de Fideicomiso.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia, sostiene el criterio de que el fideicomiso es un contrato, el cual ha expresado a través de la siguiente Jurisprudencia:

“FIDEICOMISO. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN TERCERO EXTRAÑO A UN JUICIO MERCANTIL, QUIEN NO FUE PARTE DEL CONTRATO DE. El fideicomiso es un contrato mediante el cual una persona física o moral transfiere la propiedad de una parte de sus bienes a una institución fiduciaria, para que con ellos realice un fin lícito, que la propia persona señala en el contrato respectivo, siendo los sujetos en el mismo, el fideicomitente fiduciario y fideicomisario, sin que puedan considerarse como una parte, personas con las cuales no se celebró el contrato...”²³

En virtud de lo anterior, al reconocer que el fideicomiso implica una relación jurídica entre dos o más personas, esto es, fideicomitente y

²³ AMPARO 2/93 Jorge Beer Laxer.-18 de febrero de 1993.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Víctor Ceja Villaseñor, Secretario: José Luis Flores Gonzáles; Octava Época, Volumen XII, p.216.

fiduciario, las cuales crean o transmiten derechos y obligaciones entre las partes, se observa que tiene las características de un contrato, conforme a lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal.

2.3 Elementos del fideicomiso.

En este apartado, se tratarán los elementos que conforman y que hacen posible la existencia del contrato de fideicomiso, es decir, los elementos personales, el objeto del contrato y por supuesto el elemento principal motivo de este trabajo que es el Comité Técnico.

2.3.1 Fideicomitente.

Referente a este elemento personal, se presenta la cuestión de que la ley no lo define, sin embargo, si especifica quienes pueden serlo y se encuentra en el artículo 384 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que establece: “Sólo pueden ser fideicomitentes las personas con capacidad para transmitir la propiedad o la titularidad de los bienes o derechos objeto del fideicomiso, según sea el caso, así como las autoridades judiciales o administrativas competentes para ello”.

Ahora bien, en el ámbito doctrinal el maestro Raúl Cervantes Ahumada establece con relación al fideicomitente que: “Es la persona que por declaración unilateral de voluntad constituye un fideicomiso. Debe tener poder de disposición sobre los bienes materiales o derechos que constituyan el patrimonio fideicometido.”²⁴

Por su parte el maestro Villagordoa Lozano indica: “Es la persona que constituye el fideicomiso y destina los bienes y derechos necesarios para el cumplimiento de sus fines, transmitiendo su titularidad al fiduciario.”²⁵

Mientras que el maestro Acosta Romero define al fideicomitente como “la persona titular de los bienes o derechos que transmite a la fiduciaria, para el cumplimiento de una finalidad lícita y desde luego, debe tener la capacidad jurídica para obligarse y para disponer de los bienes.”²⁶

Ahora bien, tomando en consideración los anteriores conceptos, y coincidiendo con la opinión del doctrinario Almazán Alaniz, se define al fideicomitente como la persona física o moral que, mediante una manifestación expresa de su voluntad y teniendo la capacidad legal para ello,

²⁴ CERVANTES AHUMADA, Raúl, Op. Cit., p. 291.

²⁵ VILLAGORDOA LOZANO, José Manuel, Op. Cit., p. 172.

²⁶ ACOSTA ROMERO, Miguel, Nuevo Derecho Bancario, 8ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 563.

afecta la propiedad de ciertos bienes o titularidad de ciertos derechos al fiduciario para constituir el fideicomiso, a fin de que se realicen con ellos los fines para los que éste se constituye, debiendo contar con el consentimiento expreso por parte del fiduciario.²⁷

Como se puede observar en el concepto anterior se incluyen a las personas jurídico colectivas, toda vez que, éstas ya sean públicas o privadas pueden ser fideicomitentes, siempre que en el caso de las personas morales públicas atiendan a su esfera de competencia y a los límites de su competencia y a las personas morales privadas al campo delimitado por su objeto social y la disposición patrimonial la lleva a cabo un representante legal que cuente con facultades para ello.

El creador del fideicomiso es el primer sujeto en aparecer dentro del procedimiento que da origen al mismo, aunque posteriormente pueda desaparecer o limitar sus responsabilidades o derechos, de acuerdo con la naturaleza misma del fideicomiso que se está constituyendo.

Es importante mencionar que el fideicomitente no es estrictamente necesario para el fideicomiso después del acto de su constitución, y si éste desaparece, el fideicomiso subsiste, salvo que la desaparición del fideicomitente se haya establecido como cláusula resolutoria, o en el caso de

²⁷ Cfr. ACOSTA ROMERO Miguel y Pablo Almazán Alaniz, Op. Cit., p. 221.

que el fideicomiso se hubiere constituido por testamento, el cual empezará a producir efectos a partir de la muerte del fideicomitente.

Ahora bien, ya se observo el concepto del elemento personal más importante, desde mi punto de vista, ya que es el creador del contrato de fideicomiso, pero también este tiene derechos y obligaciones como cualquier parte integrante de un contrato, por lo que enunciaré algunos de ellos para saber a que esta obligado, pero también saber cuales son los derechos con los que cuenta.

Dentro de los derechos con que cuenta el fideicomitente, se presentan los siguientes:

- Reservarse en el acto constitutivo, los derechos que según sus intereses convengan.
- Designar a los fideicomisarios para que reciban los beneficios del fideicomiso.
- Designar a la institución fiduciaria.
- Autodesignarse como fideicomisario.
- Transmitir sus bienes a la fiduciario.
- Designar al Comité Técnico.
- Modificar o reformar el contrato original.

- Exigir al fiduciario el cumplimiento de los fines que se le encomendaron.

Ahora bien, como ya se mencionó también tiene obligaciones y dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

- Pagar los honorarios pactados así como todos los gastos derivados del fideicomiso.
- Notificar a la fiduciaria cualquier hecho que afecte o pudiera afectar el patrimonio fideicomitado.
- Entregar la posesión material a la fiduciaria de los bienes objeto del fideicomiso.

Una vez que se han observado los principales características, así como los derechos y obligaciones del fideicomitente, se pasará al estudio del siguiente elemento personal del fideicomiso, que es el fiduciario.

2.3.2 Fiduciario.

Para el autor Rafael de Pina Vara: "El fiduciario es la persona encargada por el fideicomitente de realizar el fin del fideicomiso. El fiduciario

se convierte en titular del patrimonio constituido por los bienes o derechos destinados a la realización de tal finalidad.²⁸

Según el tratadista Miguel Acosta Romero: “Es la institución de crédito que tiene concesión de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para actuar como tal.”²⁹

Mientras que el doctrinario Oscar Vásquez del Mercado establece: “Esta no puede ser sino una institución de crédito quien efectúa esta clase de operaciones de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.”³⁰

Ahora bien, por lo que hace a este elemento personal, el cuerpo legal lo reglamenta en diferentes ordenamientos, como lo son la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 385, en donde se establece que para ser fiduciaria debe ser una institución autorizada para ello; por su parte la Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 46 fracción XV, señala que tales instituciones podrán practicar cualquier operación de fideicomiso; otro ordenamiento es la Ley del Mercado de Valores, la cual en su artículo 22 fracción IV inciso d, menciona que las casas de bolsa

²⁸ DE PINA VARA, Rafael, Op. Cit. p. 370.

²⁹ ACOSTA ROMERO Miguel y Pablo Almazán Alaniz, Op. Cit., p. 238.

³⁰ VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar, Op. Cit., p. 519.

podrán actuar como fiduciarias en negocios directamente vinculados con las actividades que le sean propias.

Otros ordenamientos que mencionan al fiduciario o fiduciaria son Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros en su artículo 34 fracción IV, donde se establece que las aseguradoras podrán actuar como institución fiduciaria en el caso de fideicomiso de administración y por último tenemos a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la cual en su artículo 16 fracción XV, estableciendo que las instituciones de fianzas podrán actuar como institución fiduciaria pero sólo en caso de fideicomisos de garantía.

Para que lo anteriormente mencionado quede más claro, veamos algunas cuestiones referentes a aquellas figuras que pueden fungir como fiduciario dentro del contrato de fideicomiso, siendo éstas por ley, sólo las instituciones de crédito, casas de bolsa, instituciones de seguros e instituciones de fianzas.

Respecto a las instituciones de crédito, tenemos que "por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de junio de 1990, derogó el párrafo quinto del artículo 28 constitucional, que establecía la exclusividad en materia de servicio de banca y crédito y la exclusión de los particulares de esa actividad.

Como consecuencia se expidió una nueva Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de julio de 1990, que autoriza la inversión privada en las instituciones de crédito de

banca múltiple, que a medida que sean adquiridas por los particulares serán transformadas en sociedades anónimas.

El servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser instituciones de banca múltiple o instituciones de banca de desarrollo.

Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

I) Recibir depósitos bancarios de dinero: a) A la vista b) Retirables en días preestablecidos. c) De ahorro. d) A plazo o con previo aviso. II) Aceptar préstamos y créditos. III) Emitir bonos bancarios. IV) Emitir obligaciones subordinadas. V) Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior. VI) Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos.

VII) Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente. VIII) Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito. IX) Operar con valores en los términos de las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley del Mercado de Valores. X) Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas. XI) Operar con documentos mercantiles por cuenta propia. XII) Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reporte sobre estas últimas. XIII) Prestar servicio de cajas de seguridad. XIV) Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes. XV) Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones. XVI) Recibir

depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles. XVII) Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito. XVIII) Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras. XIX) Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas. XX) Desempeñar el cargo de albacea. XXI) Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias. XII) Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito. XXIII) Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda. XXIV) Las análogas y conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria.

La inspección y vigilancia de las instituciones de crédito en la prestación del servicio de banca y crédito y del cumplimiento de la Ley de Instituciones de Crédito, quedan confiadas a la Comisión Nacional Bancaria.³¹

Por su parte, las casas de bolsa son "Sociedades Anónimas que tienen el carácter de intermediarios en el mercado de valores, calidad que les otorga el hecho de su inscripción en la Sección de Intermediarios de Registro Nacional de Valores e Intermediarios."³²

³¹ DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, 20ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1994, pp. 324-325.

³² Ibid. p. 147.

En cuanto a las instituciones de seguro, se trata de una “Sociedad Anónima autorizada por el Gobierno Federal para la práctica de cualquier operación activa de seguros (arts. 1º, 2º y demás relativos de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros).”³³

Por último, tenemos que la institución de fianzas, son una “Sociedad anónima autorizada por el Gobierno Federal para otorgar fianzas a título oneroso (art. 1º de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas). Dicha autorización será otorgada discrecionalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en intransferible (art. 2º de la ley citada).”³⁴

Después de haber visto quienes pueden ocupar el cargo de fiduciario, se reflexionará jurídicamente respecto de los derechos y obligaciones que se desprenden de este elemento personal, aunque cabe mencionar que tendrá todos los derechos y obligaciones que se consignan en el acto constitutivo del fideicomiso y que no puede excederse en sus funciones.

Como derechos de la fiduciaria se pueden mencionar los siguientes:

- ✓ A recibir el pago de sus honorarios.
- ✓ A que las partes le notifiquen las situaciones que puedan afectar el patrimonio del fideicomiso.
- ✓ A que se le entregue la posesión de los bienes o derechos objeto del fideicomiso.

³³ Ibid. p. 325.

³⁴ Ibid. p. 325.

- ✓ Exigir los documentos e información relativa a los bienes fideicomitidos.

Y en cuanto a las obligaciones que tiene con este cargo, se encuentran las siguientes:

- ✓ Es responsable de las pérdidas que sufran los bienes por su culpa.
- ✓ Cumplir con lo que se le ordeno y estipulo en el acto constitutivo del fideicomiso, es decir los fines del contrato.
- ✓ Mantener el secreto propio de su función.
- ✓ Llevar contabilidad por cada operación fiduciaria que realice.
- ✓ Informar al fideicomitente o fideicomisario sobre la situación financiera del patrimonio fideicomitado.
- ✓ Acatar las instrucciones del Comité Técnico.

Ya que se ha visto quien puede ser fiduciario, las obligaciones que tiene, así como los derechos con que cuenta, se verá otro elemento personal del contrato de fideicomiso.

2.3.3 Fideicomisario.

Por lo que hace a este elemento, para el maestro Rafael de Pina Vara: “es la persona física o moral que recibe el beneficio derivado de un fideicomiso”.³⁵

Mientras que para el jurista Miguel Acosta Romero: “Fideicomisario, es la persona que recibe el beneficio (no siempre existe), del fideicomiso, o la que recibe los remanentes una vez cumplida la finalidad”.³⁶

En cuanto a lo que la legislación establece al respecto, tenemos que el artículo 382 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice que sólo quien tenga la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica, puede ser fideicomisario. Más, sin embargo, también establece algo que creo es muy importante y es una prohibición, la cual consiste en que será nulo el fideicomiso que se constituya a favor del fiduciario, esto salvo que se trate de un fideicomiso cuyo fin sea servir como instrumentos de pagos de obligaciones incumplidas, en el caso de créditos otorgados por la propia institución para la realización de actividades empresariales.

³⁵ DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, 20ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1994, p. 288.

³⁶ ACOSTA ROMERO Miguel y Pablo Almazán Alaniz, Op. Cit., p. 254.

En forma de conclusión se puede decir que el fideicomisario es la persona física o jurídica colectiva que recibe los beneficios del fideicomiso y que además este elemento no es esencial para la existencia del contrato, ya que este elemento se puede designar en cualquier momento y de no hacerse así, la calidad de fideicomisario recaerá en el propio fideicomitente.

Por lo que hace a los derechos de este elemento, se encuentran los siguientes:

- Recibir los beneficios que se deriven del acto constitutivo del fideicomiso.
- Exigir a la fiduciaria el cumplimiento de los fines del contrato.
- Recibir los avisos correspondientes por parte de la fiduciaria de las operaciones que realice.
- Pedir cuentas al fiduciario.
- Pedir la remoción de la fiduciaria.
- Atacar la validez de los actos que la fiduciaria realice de mala fe y en su perjuicio.
- Nombrar a la fiduciaria si esta renunciare, sea removida o no fuere designada en el acto constitutivo.
- Dar su consentimiento para reformar el acto constitutivo, cuando se trate de formar un comité técnico.

Pero como he venido haciendo con los otros elementos, este también cuenta con ciertas obligaciones las cuales son:

- A pagar los honorarios que se devengan
- Avisar a la fiduciaria sobre cualquier situación que afecte el patrimonio del fideicomiso.
- Pagar los impuestos que origine la operación.
- Instruir a la fiduciaria sobre la liberación de los bienes.
- Notificar a la fiduciaria sobre la cesión de sus derechos a favor de terceros.

2.3.4 Objeto.

Por lo que hace a este elemento, el cual como en cualquier contrato en general, es importante, ya que es sobre lo que va a recaer el contrato del fideicomiso.

Respecto a este punto, el maestro Oscar Vásquez del Mercado expresa que los bienes que se designan al fin determinado en el contrato de fideicomiso, pueden ser de cualquier naturaleza, siempre y cuando no sean

estrictamente personales de su titular, como lo señala la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, el objeto se constituye por cosas que pueden ser susceptibles de apropiación, entendiendo por cosa en sentido amplio, la entidad material o inmaterial posible de la tutela jurídica.

Continúa señalando el autor en estudio que los bienes, objeto del fideicomiso, sólo pueden utilizarse para el logro de los fines del fideicomiso y, en consecuencia, como regula la ley, sólo podrán ejercitarse respecto a ellos, los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran, ajustándose, en todo caso, estrictamente a las instrucciones del fideicomitente.³⁷

Ahora bien, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se regula en su artículo 386 que pueden ser objeto del fideicomiso toda clase de bienes y derechos, salvo aquellos que, conforme a la ley sean estrictamente de su titular; cabe mencionar también que debe tomarse en cuenta lo que establece el artículo 1825 del Código Civil el cual menciona que la cosa objeto del contrato debe existir en la naturaleza, debe ser determinada o determinable, además de estar en el comercio.

Otro punto importante es que las cosas futuras también pueden ser objeto del fideicomiso, tal como lo establece el artículo 1826 del Código Civil para el Distrito Federal, que menciona que las cosas futuras pueden ser

³⁷ Cfr. VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar, Op. Cit., p. 522.

objeto de un contrato, sin embargo, no puede serlo la herencia de una persona viva, aún cuando otorgue su consentimiento.

Cabe hacer la distinción entre el objeto o patrimonio y el fin del fideicomiso, ya que con mucha frecuencia se utilizan como sinónimos sin serlo, ya que el objeto es la cosa sobre el que se constituye, mientras que el fin es el resultado que se persigue con dicha constitución.

Entonces, pueden ser objeto del contrato del fideicomiso las cosas, los bienes, derechos, los hechos del obligado traducidos en un dar, hacer o no hacer, así como las cosas futuras.

A continuación, señalo algunos de los elementos que pueden ser objeto del fideicomiso:

DERECHOS: Entendiéndose por estos como el poder jurídico que un apersona ejerce de forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla de forma total; ahora bien, como ejemplos encontramos los derechos de usufructo, de uso, reales, de propiedad, de autor, personales, patentes y marcas, derechos litigiosos, sobre herencias o legados, etc.

MUEBLES: Siendo estos aquellos que pueden ser trasladados de un lugar a otro, ya sea por si mismos, como los animales, o por efecto de una

fuerza exterior; dentro de los bienes muebles se encuentran los créditos negociables y no negociables, valores, acciones, documentos bursátiles, dinero en efectivo, derechos personales del fideicomitente a excepción de aquellos que por ley son intransferibles, joyas contratos, entre otros.

INMUEBLES: Entendiéndose por ello, aquellos que no pueden trasladarse de un lugar a otro, es decir que la fijeza es lo que les da dicho carácter, por lo que en este rubro encontramos las casas, los terrenos tanto urbanos como semiurbanos, bodegas, edificios, centros comerciales, estacionamientos, ranchos, por mencionar algunos.

2.3.5 Comité Técnico.

En la Ley de Instituciones de Crédito se regula en el artículo 80 tercer párrafo, que en el acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas, se podrá prever la formación de un comité técnico, dar las reglas para su funcionamiento y fijar sus facultades.

Como se puede observar, el tema del Comité Técnico es algo complejo, sobre todo por la falta de datos en cuanto a doctrina se refiere, sin embargo, se puede decir que también es extenso, por todo lo que a él se

refiere, por lo que se tratará a fondo en el capítulo IV del presente trabajo, ya que es el tema central de la presente investigación.

2.4 Clases de fideicomiso.

Según lo establecido por Jesús Roalandini, en un principio al fideicomiso mexicano sólo se le conocía de una manera muy general y una de sus aplicaciones más usuales era la del fideicomiso de inversión; siendo que en algunas instituciones existían pocos fideicomisos de administración y uno que otro de garantía, siendo éste último, al igual que los llamados traslativos de dominio con inmuebles, de los más utilizados.

No obstante la amplitud de aplicaciones que la figura del fideicomiso ha demostrado tener, se había limitado en virtud del desconocimiento tanto del público usuario, de los funcionarios y empleados de línea de las instituciones fiduciarias, como de las autoridades.

Actualmente, el desarrollo del fideicomiso ha obtenido características propias de versatilidad que le dan un margen alto de aplicaciones para satisfacer la más variada gama de necesidades, puesto que en la práctica se ha podido diversificar a partir de la clasificación inicial que desde hace

muchos años estableció la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como fideicomisos de inversión, de administración y de garantía.

Es importante mencionar que ni la ley Cambiaria, ni la actual Ley de Instituciones de Crédito, han establecido alguna clasificación para agrupar los servicios fiduciarios por tipos o alguna otra forma; sino que han sido las instituciones fiduciarias las que, con base en su experiencia y el manejo de las diversas situaciones que le son planteadas por su clientela, de manera convencional y más que nada para obtener un adecuado enfoque de mercado, han realizado una clasificación por tipo de servicio o finalidad de cada fideicomiso.

Las diversas clasificaciones del fideicomiso mexicano se dan o se han dado mediante la práctica bancaria donde se han clasificado por la forma en que surgen, sus modalidades y por la diversidad de finalidades que persiguen.

Realizar una clasificación del fideicomiso, presenta dificultades, ya que ésta figura jurídica puede asumir tantas formas como sean convenientes a fin de realizar las funciones que se encomiendan, lo cual dificulta notablemente tener categorías definidas.³⁸

³⁸ Cfr. ROALANDINI, Jesús, *El Fideicomiso Mexicano*, Textos Jurídicos Bancomer, México, 1998. p. 67.

Considerando lo anterior y de la consulta de varios textos a continuación se dará una clasificación del fideicomiso; sin pretender con ello de ninguna forma contemplar todas las existentes o bien dejar fuera algunas de las que se manejan en el mundo de la práctica bancaria.

FIDEICOMISO TRASLATIVO DE DOMINIO

Existen fideicomisos en los que dada la naturaleza del fin propuesto, se requiere darle a la fiduciaria múltiples capacidades que implican tener facultades de dominio, entendiéndose por ello la capacidad de gozar y disponer plenamente del bien, sin ningún tipo de limitación.

Así pues, el fideicomiso traslativo de dominio se constituye con la finalidad de que el bien que es afectado por el fideicomitente al momento de darse por terminado el fideicomiso, pase a formar parte de los bienes patrimoniales del fideicomisario, en donde el consentimiento de dicha transmisión se da al momento en el que el fideicomisario recibe los bienes para que ingresen a su patrocinio.

No obstante lo anterior, si bien al constituir el fideicomiso existe una transmisión de la propiedad desde el punto de vista civil, la enajenación para efectos fiscales solo se configura en los supuestos previstos en el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación que al efecto señala:

ARTÍCULO 14.-Se entiende por enajenación de bienes: ...

V.- La que realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos:

- a) En el acto en el que el fideicomitente designe o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.
- b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

VI.- La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

- a) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y

que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.

- b) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

Por su parte el maestro Villagordoa Lozano señala que esta especie de fideicomisos son: “aquellos que tienen como fin que el fiduciario transmita la titularidad de los bienes o derechos fideicomitados al fideicomisario o a la persona que éste señale, una vez que se hayan reunido los requisitos previamente establecidos”.³⁹

Mientras que Jesús Roalandini expresa que se debe considerar que en principio, todos los fideicomisos implican la transmisión de la titularidad del derecho de propiedad o de dominio de bienes o derechos al fiduciario; más sin embargo, tienen cierto sentido esta clase de fideicomisos ya que su principal finalidad es la que del fiduciario conserve y luego transmita los bienes o derechos al fideicomisario.

En este orden de ideas, este tipo de fideicomisos son llamados así para subrayar el hecho de la transmisión del derecho de propiedad que realiza el fideicomitente al fiduciario siendo ésta en forma definitiva e

³⁹ VILLAGORDOA LOZANO, José Manuel, Op. Cit., p. 189.

irrevocable a favor del fideicomisario, por lo que aquél no se reserva ningún derecho.

Conforme a estas operaciones de fideicomiso, se pueden realizar compra-ventas, permutas, donaciones y otras más, en donde el fideicomisario ha liquidado al fideicomitente una contraprestación o precio al momento de la constitución del fideicomiso. Cabe mencionar que la finalidad más común es que el fiduciario reciba y conserve el patrimonio del fideicomiso a favor del fideicomisario designado y lo transmita a éste u otra persona que señale el mismo fideicomisario.

La facultad que tiene el fiduciario para transmitir los bienes siempre debe sujetarse a los términos y condiciones que se hayan señalado en el acto constitutivo.⁴⁰

Sin embargo, cabe hacer mención que existe la facultad de reversión por parte del fideicomitente, siempre y cuando se haya reservado este derecho; dicha facultad consiste en que en determinado momento del fideicomiso los bienes fideicomitados puedan regresar al patrimonio del fideicomitente, de conformidad con lo establecido por el artículo 393 de la

⁴⁰ Cfr. JESUS ROALANDINI. Op. Cit., pp. 80-81.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y por tanto no existirá enajenación desde el punto de vista fiscal.

FIDEICOMISO EN ADMINISTRACIÓN

De conformidad con lo establecido por el maestro José Manuel Villagordoa Lozano, el Fideicomiso en Administración, es aquel en virtud del cual el fideicomitente entrega determinados bienes o derechos al fiduciario para que se encargue de cuidarlos, guardarlos, conservarlos y con ellos, realizar los actos que del mismo resulten, entregando los beneficios al fideicomisario, conforme a lo pactado en el mismo contrato de fideicomiso.

Los fideicomisos de administración son aquellos en los cuales se transmiten a la fiduciaria determinados bienes o derechos para que ésta proceda a efectuar las operaciones de conservación, guarda o cobro de los productos de los bienes fideicomitidos, de acuerdo a las instrucciones que le señale el fideicomitente, entregando los productos o beneficios al fideicomisario.

En este tipo de fideicomiso se aprecian dos actividades fundamentales que pueden presentarse en la práctica:

- 1) La actividad de inversión que consiste en que la fiduciaria adquiera, con cargo al patrimonio fideicomitado los bienes que le señale el fideicomitente.

- 2) La actividad de administración propiamente dicha, que consiste en que la fiduciaria como titular del patrimonio del fideicomiso, se encargue de la guarda y conservación de los bienes que integran dicho patrimonio, efectúe el cobro de los productos y transmita dichos productos al fideicomiso de ser estas las instrucciones recibidas por el fideicomitente.⁴¹

Por su parte el maestro Oscar Vásquez del Mercado establece: “[E]l fideicomiso de administración sirve para que el fiduciario realice determinados actos con los bienes que se transmiten de manera que tales actos, independientemente de la conservación de los bienes, produzcan un beneficio para el propio fideicomitente o para el fideicomisario designado. Es muy frecuente que al constituirse el fideicomiso, el fideicomitente dé instrucciones al fiduciario para que los bienes fideicomitados, dinero, se utilicen en inversiones en valores que produzcan una renta, o bien tratándose de inmuebles se den en arrendamiento para obtener el producto de las rentas, o si son valores se reciba el producto y se reinvierta en forma

⁴¹ Cfr. VILLAGORDOA LOZANO, José Manuel, Op. Cit., p. 195.

adecuada para aumentar el rendimiento. Por lo tanto, en esta clase de fideicomiso entra cualquier clase de bien o derecho, siempre que sean productivos en si mismo o susceptibles de producir una utilidad.”⁴²

De lo anterior se puede concluir que este tipo de Fideicomiso es muy importante para efectos de poder distribuir ciertas ganancias producidas por los bienes fideicomitados a quien se designe en el instrumento que da vida al fideicomiso, además creo que es un contrato muy utilizado, debido al tipo de funciones que realiza la fiduciaria.

FIDEICOMISO DE INVERSIÓN

A este tipo de fideicomisos se les conoce como fideicomisos de inversión simple o con finalidades múltiples.

Mediante este tipo de fideicomiso, el fideicomitente afecta recursos en dinero o valores para que el fiduciario los invierta y reinvierta en instrumentos, ya sea de renta fija o variable, según se le indique, al mejor rendimiento posible en beneficio del propio fideicomitente o de la persona que éste designe.

⁴² VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar, Op. Cit., p. 525.

Por finalidades múltiples se considera cuando se crea este fideicomiso para aplicar recursos en numerario al sostenimiento de actividades educacionales, culturales, deportivas, de investigación científica, artísticas, asistenciales, etcétera.⁴³

En este tipo de fideicomisos, lo que se trata es que la fiduciaria coloque los bienes o derechos fideicomitidos dentro del mercado, para conseguir que de los mismos se consiga la mayor ganancia posible para el fideicomitente o bien para la persona que se designe en el contrato de fideicomiso.

FIDEICOMISO EN ZONA PROHIBIDA.

Empezaré por establecer que la zona prohibida es aquella zona en la cual los extranjeros no pueden adquirir el dominio directo sobre aguas y tierras, dentro de una zona de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas, de conformidad con el artículo 27, fracción I de nuestra Constitución, ya que sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización, así como las sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, tienen derecho de adquirir la propiedad en esta zona.

⁴³ Cfr. ROALANDINI, Jesús, Op. Cit., p. 68.

Este tipo de fideicomiso viene siendo una subclasificación de los traslativos de dominio; ahora bien, en esta clase de fideicomiso se tiene como principal finalidad el destinar los inmuebles a fines turísticos, industriales o unifamiliares, entendiéndose estos últimos como turísticos.

Mediante el fideicomiso para fines turísticos, el mexicano propietario de la tierra la afecta y la transmite a la fiduciaria en forma irrevocable con el fin principal de que la fiduciaria conserve la titularidad del predio dado en fideicomiso, permitiendo su uso y aprovechamiento a nacionales o extranjeros, pero sin otorgarles ningún derecho real de propiedad sobre dichos inmuebles.⁴⁴

Este tipo de fideicomiso permite a personas físicas o jurídico colectivas de nacionalidad extranjera utilizar, disfrutar y aprovechar, un inmueble ubicado en la llamada zona restringida, es decir, en una franja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta a lo largo de las playas a que hace referencia la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pudiendo destinarse el inmueble para fines turísticos, industriales o habitacionales sin que los fideicomisarios extranjeros adquieran derechos reales respecto a los inmuebles en fideicomiso.

⁴⁴ Cfr. VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar, Op. Cit., pp. 431-433.

El fiduciario conserva temporalmente la titularidad de los derechos de propiedad del inmueble fideicomitado, concediendo el uso, goce y aprovechamiento al extranjero, que es el fideicomisario. Éste puede instruir a la institución fiduciaria para que lo arriende por periodo de diez años.

El extranjero obtiene el uso, goce y aprovechamiento temporal del inmueble y, en cualquier momento que lo desee o al término del fideicomiso, podrá ordenar al fiduciario la venta del inmueble.

La constitución del fideicomiso requiere de un permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores y su inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.⁴⁵

FIDEICOMISO DE GARANTIA.

El fideicomiso de garantía, como su nombre lo indica, implica que los bienes fideicomitados representan la seguridad de que será posible cumplir actos o negocios jurídicos principales, en caso de incumplimiento de una obligación a cargo de un obligado principal señalado por el fideicomitente.

⁴⁵ Cfr. ROALANDINI, Jesús, Op. Cit., pp. 89-92.

La obligación puede derivar de diversos actos jurídicos; sin embargo, es normal que sea en virtud de créditos obtenidos por el fideicomitente o a su favor por el fiduciario, de tal manera que el fideicomiso se instituya para garantizar el pago a que se compromete el fideicomitente.

Los fideicomisos de garantía, están ligados a un negocio jurídico que los motiva, en esa virtud, los fideicomisos de esta clase siguen la misma suerte que el negocio principal, ya que una vez que se cumple dicho negocio, el fideicomiso concluye, y como consecuencia de dicha extinción, el fiduciario retransmite al fideicomitente deudor los bienes o derechos fideicomitados, una vez que el acreedor fideicomisario haya otorgado el finiquito correspondiente.⁴⁶

Ahora bien, esta clase de fideicomiso, es el único que se encuentra regulado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en sus artículos 395 al 407, reformados y publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de junio del 2003.

Sin embargo, la ley vigente no establece una definición de este tipo de fideicomiso, como si lo hacía el artículo 395 antes de la reforma de 2003 y el cual establecía: "En virtud del fideicomiso de garantía, el fideicomitente transmite a la institución fiduciaria la propiedad de ciertos bienes, con el fin

⁴⁶ Cfr. VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar, Op. Cit., pp. 525 y 526.

de garantizar al fideicomisario el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.”

En esencia, no cambia la naturaleza de este tipo de fideicomiso, ya que efectivamente sirve para garantizar una obligación, ahora bien, cabe mencionar que de acuerdo con las reformas mencionadas y siempre y cuando así se señale, un mismo fideicomiso, puede garantizar simultáneamente o sucesivamente diferentes obligaciones contraídas por el fideicomitente.

Algunas de las ventajas que presenta este tipo de fideicomiso son las siguientes:

- Poder exigir de inmediato la garantía o el pago del crédito vencido ejercitando la garantía, en caso de incumplimiento por parte del deudor.
- Evita un procedimiento judicial que por regla general es lento y costoso.
- Fiscalmente está exento de pago de impuesto.
- En el caso de garantía con inmuebles, se sustituye y reemplaza en forma más favorable a la hipoteca.

- Seguridad tanto para el deudor como para el acreedor de que el Fiduciario cumplirá imparcialmente las finalidades de garantía perseguidas.
- El bien sale del patrimonio del Fideicomitente deudor y entra al del Fiduciario, lo que imposibilita que el deudor pueda enajenar o gravar la garantía.

Por lo que se refiere a los fines que persigue el Fideicomiso de garantía son:

- Garantizar con el patrimonio el pago de un adeudo a cargo del Fideicomiso y a favor del Fideicomisario.
- Que en caso de incumplimiento del fideicomitente, el Fiduciario haga el pago correspondiente al fideicomisario.
- Que en caso de que el deudor cumpla, se da por terminado el contrato, ya que se ha realizado el fin para el cual fue constituido, revirtiéndose los bienes a favor del fideicomitente.

Lo anterior, permite concluir que en virtud de este contrato, el Fideicomitente en calidad de deudor de una obligación, entrega en Fideicomiso a una institución fiduciaria, determinados bienes (casas, terrenos, valores, acciones, Derechos, etc.), con el objeto de garantizar a su acreedor que es el Fideicomisario, el cumplimiento de la obligación o el pago

de un crédito facultando al Fiduciario para que en caso de incumplimiento haga el pago de la obligación contraída; y en caso de que cumpla con la obligación, se da por terminado el fideicomiso, ya que por su propia naturaleza, los fideicomisos de garantía son considerados como contratos accesorios, por que se ligan a un contrato principal que da origen a ellos, de tal forma que los fideicomisos de garantía siguen la misma suerte que el negocio principal, ya que una vez que se cumple dicho negocio, el fideicomiso concluye y como consecuencia de dicha extinción, el fiduciario transmite o revierte el bien fideicomitado en los términos en que se haya acordado en el contrato de fideicomiso.

En este tipo de fideicomiso, teóricamente las instituciones fiduciarias asumen la responsabilidad para determinar el incumplimiento a cargo de los deudores y para vender, realizar o liquidar los bienes dados en garantía, haciendo pago con su producto a los acreedores, siempre que el fiduciario observe el procedimiento y las formalidades señaladas en la legislación bancaria, sin embargo en la práctica observamos que estas circunstancias se convienen de antemano en el propio acto constitutivo del fideicomiso.

FIDEICOMISO PÚBLICO.

"El fideicomiso público es un contrato por medio del cual, el gobierno federal, los gobiernos de los Estados o los Ayuntamientos, con el carácter de fideicomitente, a través de sus dependencias centrales o paraestatales transmite la titularidad de bienes del dominio público (previo decreto de desincorporación), del dominio privado de la Federación, entidad federativa o municipales, o afecta fondos públicos, en una institución fiduciaria para realizar un fin lícito determinado, de interés público."⁴⁷

Este tipo de fideicomiso es una institución que en los últimos años ha sido utilizada, sin que a la fecha y a pesar de su gran utilidad se tenga un sustento legal y teórico adecuado, ya que hoy en día no existe un concepto legal que establezca que se debe entender por el fideicomiso público, además de que las normas que existen referentes a este tipo de fideicomiso se encuentran dispersas en diferentes ordenamientos legales, sin que exista una ley que lo regule en particular.

Respecto a lo anterior, solo se tiene un intento de concepto de fideicomiso público, en el artículo 47 de la Ley Organiza de la Administración Pública Federal, el cual sólo da una idea de ello y el cual a la letra regula:

⁴⁷ ACOSTA ROMERO Miguel y Pablo Almazán Alaniz, Op. Cit., p. 347.

“Artículo 47.- Los fideicomisos públicos a que se refiere el Artículo 3o., fracción III, de esta Ley, son aquellos que el gobierno federal o alguna de las demás entidades paraestatales constituyen, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones del Estado para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo, que cuenten con una estructura orgánica análoga a las otras entidades y que tengan comités técnicos.

En los fideicomisos constituidos por el gobierno federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fungirá como fideicomitente único de la Administración Pública Centralizada.”

Ahora bien, abundando un poco más en esta clase de fideicomiso, éste tiene sus peculiaridades que lo hacen diferente, a saber.

En el fideicomiso público sólo pueden ser fideicomitente el Gobierno Federal, los Gobiernos de las Entidades Federativas, los Ayuntamientos en los Municipios o las Paraestatales que pueden tener los niveles de gobierno antes mencionados.

En cuanto al fiduciario este podrá serlo las instituciones de crédito, la banca múltiple, la banca de desarrollo y a partir del mes de julio de 1993,

también lo pueden ser las casas de bolsa y las sociedades de seguros y fianzas.

Por lo que hace al patrimonio fiduciario, este lo pueden constituir los siguientes bienes:

- a. Bienes del dominio privado.
- b. Bienes del dominio público, previa desincorporación.
- c. Bienes muebles.
- d. Bienes inmuebles.
- e. Dinero en efectivo.
- f. Subsidios.
- g. Derechos.

Con relación a los bienes mencionados, el patrimonio fiduciario lo pueden constituir cualquiera de ellos o una combinación de ellos.

Cabe destacar que dentro de los principales objetos que puede llegar a tener este fideicomiso, son: la inversión, el manejo de administración respecto de obras públicas y la prestación de servicios, entre otros.

La duración de este tipo de fideicomisos a comparación con el fideicomiso en general que es de 50 años como máximo, el fideicomiso

público puede ser indefinido, según lo establece el artículo 85 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Respecto a las leyes que regulan al fideicomiso público, se encuentran los siguientes ordenamientos:

- 1) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en sus artículos 1, 3, 38 y 47.
- 2) Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, en sus artículos 2, 3, 9, 10, 27, 28, 39 y 40.
- 3) Ley Federal de Entidades Paraestatales, en sus artículos 1, 2, 4, 9, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 63 y sexto transitorio.
- 4) Ley General de Deuda Pública, en su artículo primero.
- 5) Ley de Ingresos de la Federación para el 2004, en sus artículos 1, 13 y 26.
- 6) Presupuesto de Egresos de la Federación para el 2004, en sus artículos 2, 22, 53, 58, 67.
- 7) Ley General de Bienes Nacionales, en sus artículos 65 y 84.⁴⁸

⁴⁸ Cfr. ACOSTA ROMERO Miguel y Pablo Almazán Alaniz, Op. Cit., pp. 347-368.

2.5 Marco Legal.

Si bien, el objeto de estudio del presente trabajo no esta directamente enfocado a la reglamentación del Fideicomiso, se hace necesario el conocer la regulación de esta figura ya que el tema a tratar en este trabajo es el Comité Técnico y este se encuentra dentro de la figura del fideicomiso; por lo que sólo haré mención de las leyes que regulan al fideicomiso en general y respecto al Comité Técnico se hará lo conducente en el capítulo respectivo del presente trabajo.

En forma enunciativa se puede establecer que la operación fiduciaria, la regulan principalmente dos ordenamientos que son:

- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- Ley de Instituciones de Crédito.

Sin embargo, en forma supletoria y por disposición expresa de los anteriores ordenamientos, son aplicables:

- Ley del Banco de México.
- Código de Comercio.
- Ley General de Sociedades Mercantiles.

- Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
- Ley del Mercado de Valores.
- Ley de Sociedades de Inversión.
- Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, hoy Ley de Concursos Mercantiles.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código Fiscal de la Federación.
- Usos y Prácticas Bancarias y Mercantiles.

Por lo tanto, como se puede observar, el marco legal del contrato de fideicomiso, se encuentra de manera parcial dentro de cada una de los diferentes ordenamientos jurídicos antes mencionados, sin que exista una regulación especial y específica dentro de un sólo ordenamiento, por lo que más adelante haré algunas propuestas para tratar de dar una mejor regulación, para que así no haya necesidad de recurrir a varios ordenamientos legales para consultar al respecto.

CAPÍTULO III.- EL FIDEICOMISO EN EL DERECHO COMPARADO.

3.1 Alemania.

Dentro del derecho Alemán, no encontré una reglamentación precisa que regule el treuhand (fideicomiso) y por ello tampoco se tiene una definición concreta del mismo, es por esta razón que al mismo no se le puede localizar de manera principal dentro de las leyes Alemanas, sin embargo, aparece en forma secundaria, implicado en el mismo una multitud de formas de distintos tipos de negocios.

Cabe hacer mención que el término treuhand no sólo se utiliza para identificar al fideicomiso, sino que también es utilizado para identificar a aquellas personas físicas que se dedican a la prestación de servicios especializados como lo son los asesores financieros o fiscales entre otros, y aunque esto nos sucede en nuestro derecho, es muy clara la similitud de la forma de uso de la figura del treuhand con la del contrato de Fideicomiso en México.⁴⁹

⁴⁹ Cfr. DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe, Derecho Bancario y Contratos de Crédito, 2ª. Edición, Editorial Oxford, México, 2001, pp. 831-832.

En el Derecho Alemán existen tres clases de fideicomiso que son los siguientes:

- “El fideicomiso en estricto sentido, en el que la transmisión fiduciaria se realiza condicionalmente o no, y en tal caso el negocio se somete al régimen legal (Vollrechtstreuhand) que está disperso en diferentes codificaciones.
- El fideicomiso que se crea por la delegación del poder de actuar por cuenta del fiduciario (treuhnder), que en la práctica se conoce como Ermchtigungstreuhand, y que necesariamente tiene como corolario un fideicomiso como el señalado en el párrafo anterior.
- Las operaciones fiduciarias que descansan en un mandato de cualquier tipo y entre cualesquiera personas, y que esta organizado por las reglas generales del Código Civil (Bürgerliches Gesetzbuch), conocido en la práctica comercial como Vollmachtstreuhand/Quiasitreuhand.”⁵⁰

De lo anterior, se puede decir que la primera clase de fideicomiso es la que mayor semejanza guarda con el contrato de fideicomiso mexicano.

⁵⁰ DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe, Ob. Cit., p. 832.

A continuación se mencionan algunas de las características de mayor importancia dentro del fideicomiso alemán:

- ✓ En el derecho Alemán, el Fideicomiso tiene categoría de contrato, al cual según un criterio jurisprudencial de dicho país, al Fideicomiso le son aplicables supletoriamente las reglas del mandato, conocida como Auftrag.
- ✓ Las obligaciones y derechos de las partes derivan de lo establecido en el contrato a excepción de aquellas cuestiones que se encuentra reguladas dentro del mandato.
- ✓ Las partes integrantes son el fideicomitente y el fiduciario, quienes para celebrar el contrato solo requieren tener capacidad comercial general.
- ✓ En este derecho, el fiduciario adquiere plenos poderes de disposición sobre el patrimonio fiduciario, esto es que el fideicomitente no tiene derechos reales sobre el patrimonio, sino mas bien personales, esto se da en todos los casos, excepto en los que se haya acordado el derecho de expectativa por parte del Fideicomitente, es decir que sigue teniendo derechos reales sobre el patrimonio; durante la firma del contrato.

- ✓ Se habla de propiedad económica y no jurídica, pues en el caso de que el fideicomitente quiebre, el patrimonio, también se entiende por quebrado.
- ✓ Ninguna tercera persona puede intentar alguna acción en contra del fiduciario por deudas del fideicomitente.
- ✓ El fiduciario no necesariamente debe ser un banco, ya que lo puede ser cualquier persona con capacidad mercantil.⁵¹

Por lo que se puede apreciar que el fideicomiso en el derecho alemán, es una figura de naturaleza civil o privada y que a pesar de tener una gran difusión no se encuentra regulado de forma precisa dentro de su ordenamiento legal.

A manera de conclusión puedo decir que el fideicomiso alemán es un contrato al cual se le aplican de forma supletoria las reglas del mandato, donde los derechos y obligaciones de las partes (fideicomitente y fiduciario) se derivan de lo que se establezca en el contrato, cabe señalar que en este sistema jurídico, si el fideicomitente quiebra, también se tendrá en la misma situación al patrimonio fiduciario; y el fiduciario no necesariamente será un banco, sino que puede ser cualquier persona que tenga capacidad mercantil.

⁵¹ Cfr., *Ibid.*, pp. 833-834.

3.2 Italia.

El autor Carlos Felipe Dávalos Mejía cita al profesor Alberto Masón quien establece que el fideicomiso italiano se caracteriza por dos elementos:

1. La desproporción de la operación-medio en función del fin perseguido.
2. El poder de abuso de que dispone el fiduciario, en tanto que titular de los derechos, que no excedan los límites dentro de los cuales debe ejecutar sus obligaciones.

Es importante señalar que no deben confundirse los conceptos de fideiussione con el de fedecomesso o negozio fiduciario, ya que estos últimos además de ser sinónimos son el equivalente al fideicomiso mexicano, mientras que el primero se refiere a la fianza.

Le fue designado al fedecomesso (fideicomiso) la cualidad de contrato, en virtud de que el primer fin importante que persigue es el acto de transferencia y además con esto se promueve la legalidad del mismo, a su vez se le da protección a las partes involucradas en el mismo, como son el fiduciario y el fideicomitente.

En Italia se permite la realización lícita de contratos de fideicomiso entre personas físicas y morales sin necesidad de informar a una autoridad en especial, excepto en los casos en que estas operaciones se hagan a título profesional; como en el caso de los fideicomisos de administración, que ya se encontraban regulados.

Fue en la Ley número 1966 de fecha 23 de noviembre de 1939 denominada "Della Soviet Fiduciaria" y en la Ley número 1958 del 26 de octubre de 1933 denominada "Intituzione della amministrazione fiduciaria", donde se establecieron las primeras reglas obligatorias para las entidades fiduciarias; pero fue hasta el año de 1983 cuando se establece dentro de la Ley denominada "Istituzione e disciplina dei fondi comuni d'investimento mobiliare", cuando las operaciones fiduciarias quedaron bajo la supervisión de la Comisión Nacional para las Sociedades y la Bolsa (CNSB); y desde entonces se distinguen tres categorías de fideicomiso en ese país, las cuales a continuación se describen:

- Fideicomisos no profesionales que no están sometidos a ningún control, por lo que no interviene dentro de las partes ninguna sociedad que tenga como objeto la celebración de este contrato.

- Fideicomisos de administración celebrados por una sociedad autorizada y por ende sometida a la supervisión de la Comisión Nacional para las Sociedades y la Bolsa.

- Fideicomisos distintos a los de administración celebrados de manera profesional y que no están sujetos a control.

Algunas de las características más importantes del fideicomiso italiano son las que a continuación se mencionan:

- El Fideicomiso es considerado como un contrato.

- Su régimen legal sólo se especializa en Fideicomisos de administración celebrados de forma profesional.

- Los otros tipos de fideicomiso sólo se regulan por el Código Civil dentro de lo correspondiente al mandato y el de transferencia de bienes, más sin embargo de manera supletoria estas disposiciones también se aplican a los fideicomisos profesionales.

- Para los casos de Fideicomiso en garantía, existen disposiciones concretas, pero el régimen general es el del

mandato, el cual para el derecho italiano no siempre se refiere una representación.

- En este derecho, el patrimonio fiduciario, pertenece exclusivamente al fiduciario en términos absolutos, regla que se puede modificar por las partes de acuerdo a sus necesidades.⁵²

Por lo anterior, se puede concluir que en el derecho italiano, los fideicomisos son contratos que se especializan principalmente en materia de administración y en materia bancaria de garantía, sin olvidar la participación que tiene esta figura en el derecho sucesorio.

3.3 Estados Unidos de América.

En el estudio del fideicomiso en Estados Unidos de América seguiré los lineamientos del Doctor Miguel Acosta Romero, que al efecto establece:

El fideicomiso o trust, es una relación fiduciaria que surge normalmente por la voluntad expresa de quien teniendo la disposición de ciertos bienes (creador, settlor o trustor) otorga la posesión al trustee

⁵² Ibidem., pp. 834-837.

(fiduciario) el cual se obliga a manejarlos en beneficio de un tercero llamado cestui que trust.

En dicha relación, el trust no puede delegar su deber de ejecutar y alcanzar la finalidad que se le encomendó en la constitución del trust, lo cual obedece a que este instrumento se basa en la confianza.

El trust se entiende constituido a favor del cestui, aún si la designación del trustee, ya que esta puede ser realizada por la Corte de Equidad, situación que también se aplica en el caso de negativa o imposibilidad del trustee, para cumplir el cargo.

Por otro lado el trustor debe contar con la capacidad para contratar, así como tener la disposición de los bienes, ya que puede reservarse el derecho de revocar o modificar el trust.

Ahora bien, por su parte el trustee quien puede ser cualquier persona física o jurídica colectiva, siempre y cuando sea profesional, debe tener capacidad de ejercicio, ya que al constituirse el trust se convierte en el titular de los bienes o derechos afectados.⁵³

⁵³ Cfr. ACOSTA ROMERO Miguel y Pablo Almazán Alaniz, Op. Cit., pp. 12-13.

Sin embargo, en este derecho existen múltiples leyes y reglamentos (Acts) que regulan diferentes aspectos del fideicomiso, pero existe una ley que deben obedecer los fiduciarios y es la denominada Uniform Fiduciaries Act de 1922.

Actualmente en el derecho estadounidense, el fideicomiso es clasificado de conformidad a cuatro criterios que a continuación se señalan:

a) Según las obligaciones impuestas al fiduciario se clasifica en:

- I. Fideicomiso activo.
- II. Fideicomiso pasivo.

b) Según sus fines se clasifica en:

- I. Fideicomiso privado.
- II. Fideicomiso de beneficencia.

c) Según su forma de creación se clasifica en:

- I. Fideicomiso expreso.
- II. Fideicomiso resultante.
- III. Fideicomiso constructivo.

d) Según el momento de su creación se clasifica en:

- I. Fideicomiso testamentario.

II. Fideicomiso Inter vivos.

Cabe señalar que independientemente de la clasificación que se le pueda dar al fideicomiso, existen requisitos elementales que debe contener esta figura, siendo estos los siguientes:

- El fideicomiso debe reunir cierta forma de expresión, que si tomamos en cuenta la clasificación anteriormente señalada, este requisito solo aplica al fideicomiso expreso, más sin embargo, como elemento esencial la única voluntad que debe expresarse ya sea verbal o escrita, es la del fideicomitente.

- Por lo que hace a la formación del fideicomiso, es necesario tomar en cuenta que independientemente de que para su creación sea suficiente con la manifestación de voluntad del fideicomitente, en todo caso si la aceptación del fiduciario no se demuestra, no se haga expresa o bien exprese su voluntad en sentido negativo, se entiende que el fideicomiso simple y sencillamente nunca existió; es decir que la voluntad del fideicomitente lo constituye y hasta que el fiduciario exprese su voluntad, entonces las cosas se retrotraen a la fecha de creación del fideicomiso.

- El fideicomiso debe realizarse con relación a un bien, cosa u objeto, que exista, que sea propiedad del fideicomitente, que este plenamente identificado y que pueda ser transferible, ya que una vez formado el fideicomiso, el bien es transmitido al haber fiduciario.

- Como elementos indispensables el fideicomiso tenemos a las partes que son el fideicomitente, fiduciario y fideicomisario; y para poder serlo solo se debe contar con la capacidad para ejercitar la propiedad.

- Otro requisito indispensable es el fin o propósito del fideicomiso, el cual debe ser legal y lícito, además de no contrariar el interés público.

En cuanto a las reglas fiduciarias que existen en el derecho de los Estados Unidos de América, estas se encuentran en diferentes leyes, así como en miles de sentencias, pero dentro de esta infinidad de disposiciones tenemos que las más importantes son:

- ❖ El Uniform Fiduciaries Act, de 1922.
- ❖ El Uniform Trusts Act, de 1937.
- ❖ El Uniform Common Trust Fund Act, de 1938.
- ❖ El Uniform Trustees Powers Act, de 1964.

- ❖ El capítulo VII del Uniform Probate Code (del Trust Administration), de 1969.⁵⁴

Lo anterior permite establecer que el fideicomiso en los Estados Unidos de América es el que mayor aportación ha proporcionado al sistema fiduciario mexicano y aunque este a su vez se basó en el sistema inglés no deja de ser importante, sin que pase desapercibido que carece de regulación adecuada vinculada a los fideicomisos públicos, los cuales si se regulan y se aplican en el derecho mexicano.

⁵⁴ Cfr. DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe. Op. Cit., pp. 839-841.

CAPÍTULO IV.- EL COMITÉ TÉCNICO EN EL FIDEICOMISO.

4.1 Concepto.

Sin duda, es difícil tratar de citar un concepto que pueda definir al Comité Técnico en un fideicomiso, toda vez que en la legislación mexicana no se contempla y mucho menos da una definición, sino que solamente se hace mención al mismo; sin embargo, dentro de la doctrina jurídica se presentan algunas definiciones entre las que destacan las siguientes:

El maestro Miguel Acosta Romero señala respecto al Comité Técnico del fideicomiso: “es un cuerpo colegiado designado en el acto constitutivo de un fideicomiso, por el fideicomitente, y en el cual existen representantes del fideicomitente, del fiduciario y, en su caso del fideicomisario.”⁵⁵

Por su parte, el autor Sergio Montserrat Ortiz Soltero, expresa: “es un órgano sin personalidad jurídica, integrado por un número determinado de personas físicas y/o morales, creado por el fideicomitente y/o por el fideicomisario en el acto constitutivo del fideicomiso, o en sus modificaciones, para definir criterios, suplir lagunas contractuales, prever y, eventualmente,

⁵⁵ ACOSTA ROMERO Miguel y Pablo Almazán Alaniz, Op. Cit., p. 148.

resolver controversias que pueden existir entre las partes, en atención a la diversidad de intereses fideicomisarios.⁵⁶

Cabe agregar que existen muchos otros conceptos con relación a la figura del Comité Técnico, sin embargo, la gran mayoría toma en cuenta lo ya establecido en los conceptos anteriores, por lo que se puede concluir que el Comité Técnico es un órgano colegiado, integrado por un número determinado de personas físicas o jurídico colectivas, creado por alguna de las partes, ya sea en el acto constitutivo o bien en sus modificaciones.

4.2 Origen.

No aparecen antecedentes en México de cuerpos colegiados similares al Comité Técnico, parece ser que el legislador se inspiró en la doctrina americana de las trust companies, quienes para efectos de responsabilidad, utilizan la formación de comités o cuerpos colegiados, que se encuentran formados generalmente por personas conocedoras en ciertas áreas que los auxilian para tomar decisiones respecto de la conveniencia o no conveniencia de invertir en un determinado sector, en fin, personas expertas que ayudan al fiduciario a tomar en forma prudente una decisión.

⁵⁶ ORTIZ SOLTERO, Sergio Montserrat, *El fideicomiso Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2001, pp. 58-59.

En México, la primera vez que se incorporó esta figura al sistema legal fue en la Ley Bancaria de 1941, que fue la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, sin que en la exposición de motivos de esta ley se establezcan las razones del legislador para introducir esta figura, mientras que la actual Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 80, tercer párrafo establece que: “en el acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas, se podrá prever la formación de un Comité Técnico, dar las reglas para su funcionamiento y fijar sus facultades. Cuando la institución de crédito obre ajustándose a los dictámenes o acuerdos de ese Comité, estará libre de toda responsabilidad. “

Actualmente se argumenta que el Comité Técnico del fideicomiso no implica solamente la distribución de fondos, sino también la operación o dirección del mismo Fideicomiso, dejando al Fiduciario únicamente la ejecución de las instrucciones que emita el Comité Técnico.⁵⁷

Lo expuesto permite determinar que si bien no se sabe el momento exacto del origen del Comité Técnico del fideicomiso en México, si se tiene noticia del momento en el cual aparece por primera vez en la legislación mexicana, es decir, en la Ley Bancaria de 1941.

⁵⁷ Cfr. ACOSTA ROMERO Miguel y Pablo Almazán Alaniz, Op. Cit., pp. 135-143.

4.3 Integración, nombramiento, facultades y obligaciones.

La práctica fiduciaria en relación con los fideicomisos, da la pauta para afirmar que sólo el fideicomitente constituye o prevé la integración del Comité Técnico, determina sus facultades y funciones, las cuales en ocasiones son demasiado amplias, siendo poco común el caso en que la formación de este órgano se de mediante reformas al fideicomiso.

Se ha estudiado a lo largo del presente trabajo, que la ley es omisa al igual que la jurisprudencia, respecto de la figura del Comité Técnico, por lo que normalmente todas estas cuestiones se regulan en el contrato de fideicomiso, figura en la cual al establecer la formación y existencia del citado Comité Técnico, se dan las reglas de su funcionamiento, se fijan sus facultades, se establece quienes serán sus miembros y en su caso si habrá suplentes; así como lo relativo a las sesiones, actas, quienes deben firmar dichas actas y el nombramiento de los cargos de cada uno de sus miembros.

Cabe mencionar la necesidad de tener cuidado al momento de hacer uso de la facultad de crear dicho Comité, ya que el uso injustificado puede afectar el cumplimiento del objeto del fideicomiso, además de que retardaría las decisiones del fiduciario y en consecuencia más que ayudar sería un obstáculo para la toma de decisiones.

Aún cuando no existe un límite en cuanto al número de personas que deben integrar al Comité Técnico, es recomendable que sea un número reducido, para que de esa forma no se vea afectado su funcionamiento, por lo que se sugiere que sea en número impar, esto para efectos de la toma de decisiones, además se puede decir que como mínimo podrían ser tres integrantes, es decir un representante por cada una de las partes del contrato de fideicomiso.

El Comité Técnico no tiene personalidad jurídica propia, tampoco tiene capacidad para obligarse, ya que se trata de un órgano colegiado deliberante, el cual toma decisiones pero no ejecuta, además de que no debe contar con personal propio y bajo sus ordenes, cabe mencionar que el fiduciario es quien realiza los actos jurídicos y materiales en relación con los bienes que conforman el patrimonio en fideicomiso.

Con lo cual se puede concluir que el Comité Técnico es el que toma las decisiones que corresponden a los fines del fideicomiso, pero la ejecución de dichas decisiones corresponde al fiduciario.

Ahora bien, entre las reglas aplicables al Comité Técnico, están las referentes a la frecuencia, duración, lugar, clases de sesiones, remuneración a los miembros de Comité, quien realizará los citatorios, participación en el

quórum y votación, entre otras; así mismo, se debe regular la forma en que se cubrirán las ausencias de los miembros del Comité.

Por lo anterior, se puede decir que todas esas cuestiones deben ser reguladas por el propio fideicomitente al momento de constituir el fideicomiso o bien en sus modificaciones, esto en base al artículo 78 del código de comercio y el artículo 2 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir a la aplicación del ámbito convencional o mejor dicho a que cada parte se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse.

Cabe mencionar que las facultades del Comité Técnico están enfocadas al objeto y fin del fideicomiso, pero de una forma general, puedo decir que dichas facultades se refieren de modo enunciativo más no limitativo a lo siguientes:

- Aprobar los programas de trabajo;
- Autorizar las inversiones del patrocinio;
- Autorizar los precios y condiciones de venta de los bienes;
- Conocer y aprobar los informes y estados financieros del fideicomiso;
- Aceptar las reglas de funcionamiento del Comité;
- Designar al Presidente y Secretario del Comité;

- Aprobar el presupuesto de gastos del fideicomiso.

Otras funciones importantes del Comité son las de resolver sobre la extinción del fideicomiso, cambiar o ampliar su objeto, revocar o cambiar al fiduciario, esto en caso de no preverse al momento de la constitución del fideicomiso.

Por lo que hace a las reglas de funcionamiento del Comité Técnico, destacan las siguientes:

- Sesiones, las cuales se refieren a las reuniones que deberán tener los miembros del Comité Técnico, para resolver situaciones referentes al curso del contrato en comento; estas reuniones deben ser por lo menos una vez al año, así como también reunirse en cualquier momento para reunirse en caso de ser necesario.
- Quórum, lo cual se refiere al número de personas que deben estar reunidas para que una reunión sea considerada legalmente instalada, para lo cual se toma como referencia lo mencionado en el artículo 143 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es decir que para que el Consejo

funcione legalmente, deberán asistir la mitad de sus miembros como mínimo.

- Convocatorias, las cuales deberán hacerse como se diga en la constitución del fideicomiso y que ha modo de ejemplo se puede decir que deberán hacerse por escrito y de manera personal.

- Toma de decisiones, las cuales de conformidad a lo establecido para un Consejo de Administración, las resoluciones que se tomen serán por acuerdo de la mayoría de los asistentes.

Cabe hacer mención que todo lo anterior debe ser previsto en el acto constitutivo y que ha modo de sugerencia se tomo como base lo establecido para la figura del Consejo de Administración.

Ahora bien, por lo que hace a la integración del Comité Técnico, la única fuente legal al respecto que se encontró, es lo establecido por el artículo 80 de la Ley de Instituciones de Crédito, que a la letra dice:

Artículo 80.- En las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley, las instituciones desempeñaran su

cometido y ejercerán sus facultades por medio de sus delegados fiduciarios.

La institución responderá civilmente por los daños y perjuicios que se causen por la falta de cumplimiento en las condiciones o términos señalados en el fideicomiso, mandato o comisión, o la ley.

En el acto constitutivo del fideicomiso del fideicomiso o sus reformas, se podrá prever la formación de un comité técnico, dar las reglas para su funcionamiento y fijar sus facultades. Cuando la institución de crédito obre ajustándose a los dictámenes o acuerdos de ese comité, estará libre de toda responsabilidad.

De lo anterior se puede observar que el precepto legal solo sirve como base para establecer o instaurar un Comité Técnico y lo cual debe estarse a lo que convengan las partes en el acto constitutivo, pero en ningún momento hacen mención a la fijación de las facultades y a su funcionamiento, lo cual se observa planamente en los contratos, usos y costumbres fiduciarios que son los generadores de derecho en este aspecto.

Por lo que hace a la existencia del Comité Técnico en los fideicomisos privados, elementos que generan su surgimiento, este solo existe en

determinados casos, lo cual se establece dependiendo de la cuantía o de la naturaleza del contrato, sin embargo en los fideicomisos públicos es casi un requisito para la existencia del contrato, esto es más por razones administrativas y de política y no tanto por el objeto del fideicomiso de que se trate.

En cuanto a los miembros del Comité, estos deben ser de preferencia personas físicas, las cuales pueden ser de diferentes nacionalidades; generalmente la elección de los miembros del Comité Técnico se efectúa tomando en cuenta las cualidades de los sujetos, su capacidad, conocimientos, experiencia, prestigio, entre otras cuestiones, las cuales se suponen hacen constar su capacidad para ocupar el cargo de asesoría y auxilio técnico, aunque en la práctica se observa que el fideicomitente, fideicomisario y fiduciario, forman parte del Comité Técnico.

En conclusión, se puede decir que en cuestiones relativas a la integración, nombramiento, facultades y obligaciones del Comité Técnico, estas están reguladas por el ámbito convencional de los contratos mercantiles, es decir que cada parte se obliga en los términos y condiciones que aparezca que quiso obligarse, así como en la práctica fiduciaria, ya que es quien se ha vuelto generadora de derecho en este aspecto, ya que son las instituciones bancarias quienes en sus contratos de fideicomiso ya tiene

plasmadas todas estas cuestiones y las cuales de forma muy breve ya fueron expuestas.⁵⁸

4.4 Semejanzas con otras figuras jurídicas.

Considero que la figura del fideicomiso tiene implícitas y asemeja diversas funciones que están reguladas y destinadas para otros actos o negocios jurídicos, sin embargo, se puede determinar que el Comité Técnico debe tener su propia estructura y autonomía que permita diferenciarlo jurídica y funcionalmente de otros órganos de dirección.

Así las cosas, al regular al Comité Técnico en el Fideicomiso genera características de dirección y de control en el fideicomiso, situación que hace más atractivo en la práctica el uso y aplicación de ambas figuras, sin embargo, se estudiarán otros ordenamientos legales con figuras jurídicas que se asemejan al Comité Técnico y que tienen forma de constitución y facultades expresamente definidas, como las que se verán a continuación.

⁵⁸ Cfr. ROALANDINI, Jesús, Op. Cit., pp. 108-117.

COMPARATIVO ENTRE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y EL COMITÉ TÉCNICO.

La sociedad anónima es aquella persona jurídico-colectiva que existe bajo una denominación, que requiere un capital mínimo de cincuenta mil pesos representados por acciones y un mínimo de dos socios y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos, responsables hasta por el monto o valor de su aportación, según el artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

CONSEJO DE ADMINISTRACION:

El Consejo de Administración es un cuerpo colegiado, permanente o necesario cuyos integrantes son nombrados periódicamente por la Asamblea General Ordinaria de Socios y cuyas facultades son de realizar los actos de representación en el cumplimiento del objeto social y dentro de la administración con facultades de mandatarios, lo cual se encuentra establecido tanto en el acta constitutiva, como en los artículos 10 y 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los miembros del Consejo de Administración son designados por mayoría, existiendo el derecho de las minorías, el cual se establece en el artículo 144 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; además de que

estos miembros del Consejo de Administración representan a los accionistas cuyos intereses generalmente son comunes

El Consejo de Administración toma sus decisiones por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad.

Dentro de su función administrativa, tiene implícita la conducción y realización de los negocios concernientes al objeto de la sociedad.

El Consejo tiene como facultades entre otras la de formar la voluntad de la sociedad, salvo aquellas que expresamente sean competencia de la Asamblea.

Sólo esta subordinado a la Asamblea y los demás órganos como directores y gerentes están subordinados al Consejo y tienen que acatar sus órdenes.

En cuanto a la responsabilidad, el consejo de administración y sus miembros en particular son responsables por los actos que realicen y sean contrarios a la ley; además de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles, los administradores o bien el consejo de administración, son mandatarios elegidos por la Asamblea General y por

tanto son responsables frente a la sociedad del fiel desempeño de su cargo, siendo esa responsabilidad solidaria entre los miembros del consejo.

Los nombramientos de administradores o de Consejo de Administración son inscritos en el Registro Público de Comercio, situación no prevista para el caso del Comité Técnico.

COMITÉ TECNICO:

Se trata de un órgano de formación obligatoria para los fideicomisos públicos, y optativa para los fideicomisos privados.

Sus miembros son designados por las partes contratantes y actúan cuidando los intereses de dichos contratantes, los cuales no siempre son comunes, aún cuando la finalidad sea la mejor conducción y administración del fideicomiso.

Sus facultades se encuentran consignadas en el acto constitutivo, al igual que el consejo de administración, las cuales se encuentran en los estatutos sociales, sin embargo, no es un órgano que por sí mismo tenga autonomía y representatividad.

Las votaciones en el Comité Técnico se hacen de la misma manera que en el Consejo de Administración, es decir, por mayoría, teniendo el Presidente voto de calidad.⁵⁹

CONCLUSION:

Como conclusión inicial se puede establecer que si bien el Consejo de Administración no es idéntico al Comité Técnico, es la figura que más se le asemeja, por lo que en todo caso dentro de la legislación fiduciaria se le podría dar un tratamiento parecido y así tener más fundamentos legales para su organización y funcionamiento, máxime que gracias a la práctica bancaria en donde principalmente se ha desarrollado, solo sería cuestión de que nuestros Legisladores recabaran la información y estructuraran de forma tal que se pudiera reglamentar al Comité Técnico.

4.5 Regulación.

Actualmente la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no hace mención alguna acerca de la reglamentación que para su constitución,

⁵⁹ Cfr. ACOSTA ROMERO Miguel y Pablo Almazán Alaniz, Op. Cit., pp. 149-151.

operación, funcionamiento y responsabilidades habrá de dársele al Comité Técnico en el Fideicomiso. Más aún derivado de las reformas del 13 de junio del 2003, ni siquiera se mencionó este término en el capítulo referente al fideicomiso en la referida Ley.

En mi opinión, la aplicación actual que el Comité Técnico tiene en la práctica, deriva de la tenue interpretación del artículo 391 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente y el cual al efecto establece:

“Artículo 391.- La institución fiduciaria tendrá todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las normas o limitaciones que se establezcan al efecto, al constituirse el mismo; estará obligada a cumplir dicho fideicomiso conforme al acto constitutivo; no podrá excusarse o renunciar su encargo sino por causas graves a juicio de un juez de primera instancia del lugar de su domicilio, y deberá obrar siempre como buen padre de familia, siendo responsable de las pérdidas o menoscabos que los bienes sufran por su culpa.”

Al establecer el antes citado artículo la limitante de acción de la fiduciaria en el sentido que ésta ejercerá los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las normas o limitaciones que establezcan al efecto, al constituirse el mismo, prevé la

posibilidad de fijarle reglas técnicas de operación, ejecución o dirección al momento de constituir el fideicomiso, sin que defina cuales normas o limitaciones serán potestativas o facultativas de establecer al momento de la constitución del mismo .

En ese orden de ideas y aplicando el principio general de derecho que se aplica en el sentido de que lo que no les esta expresamente prohibido, les esta permitido a los interesados, esto siempre y cuando no afecten el interés publico o de terceros, me permite establecer que es la única y suficiente disposición legal para designar un Comité Técnico en un Fideicomiso, esto aunado a lo establecido por la Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 80 tercer párrafo, la cual sin ser una ley aplicable directamente al contrato de fideicomiso, si contempla la constitución del Comité Técnico.

4.6 Propuesta.

En el presente trabajo de investigación, se han estudiado los diferentes elementos, antecedentes, concepto y marco legal entre otros, para poder comprender en forma más general, lo que es el contrato de fideicomiso, pero sobre todo, lo referente al Comité Técnico.

Derivado del estudio comentado, puedo considerar al Fideicomiso como un instrumento jurídico mediante el cual una persona llamada Fideicomitente, realiza la transmisión de la propiedad o titularidad de sus bienes o derechos, o bien parte de estos, en favor de un fiduciario, para la realización de un fin determinado y lícito, cuya ejecución corresponde a dicha institución fiduciaria debidamente autorizada para tales efectos.

Al hacer la citada transmisión de bienes, no encuentro una debida regulación en la actuación de la institución fiduciaria en el ejercicio exclusivo del manejo, administración y dirección de los bienes transmitidos, pero que al mismo tiempo existe otra figura jurídica llamada Comité Técnico y la cual esta muy vinculada con el fiduciario y que además es de mucho apoyo al mismo, pero el cual no se encuentra regulado en los ordenamientos aplicables al Fideicomiso para tales efectos.

Ahora bien, tomando en cuenta que el tema principal de este trabajo de investigación es el de la regulación del Comité Técnico, así como sus conveniencias o inconveniencias en la práctica, considero que hay que tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

- ◆ Los fundamentos de su designación, cual es la finalidad de designar un Comité Técnico,

- ◆ Procedimiento para hacer la designación de un Comité Técnico,
- ◆ Considerar se le debe dar al Comité Técnico personalidad jurídica propia,
- ◆ Tomar en cuenta la posibilidad de que dicho Comité tenga responsabilidad ante el fiduciario, fideicomitente y fideicomisario,
- ◆ Funciones que ha de tener el Comité Técnico en el Fideicomiso, dentro de la cuales se tome en consideración sus facultades, deberes, así como si podrá o no delegar facultades,
- ◆ Considerar si se debiera permitir la designación de un Comité Técnico en todos las clases de Fideicomisos,
- ◆ Participación y responsabilidad del fiduciario en el Comité Técnico y en la ejecución del Fideicomiso,
- ◆ Elección de personas que puedan formar parte de un Comité Técnico,
- ◆ Responsabilidad y riesgos del Fideicomitente y/o Fideicomisario al designar un Comité Técnico,

- ◆ Repercusión de una regulación excesiva de la figura del Comité Técnico, en los medios comerciales y económicos.

Creo que las consideraciones antes señaladas, si bien no son todas las que puedan justificar la regulación del Comité Técnico en los Fideicomisos, si son, al menos desde mi punto de vista, las más importantes.

Por todo lo expuesto en el presente trabajo, se concluye que es necesaria una reforma a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para contemplar y regular dentro del apartado del Fideicomiso la figura del Comité Técnico, tomando en cuenta las siguientes propuestas las cuales sin el afán de querer realizar funciones de nuestro Poder Legislativo, se establecen a modo de proyecto para adecuar la mencionada ley, para que sea acorde a la práctica fiduciaria.

PROPUESTA:

SECCION TERCERA.

Del Comité Técnico.

Artículo 415.- En el contrato de fideicomiso, cabe la posibilidad de constituir un Comité Técnico, entendiendo por tal, a un órgano colegiado deliberante con personalidad jurídica propia, el cual será integrado en el acto

constitutivo del contrato y que sirve para llevar por el camino el objeto del contrato.

Artículo 416.- El Comité Técnico podrá estar integrado por un número no mayor a seis miembros y no menor a tres, es decir un miembro por cada una de las partes integrantes del contrato, con la condición de que dichos miembros, deben tener de preferencia experiencia en la materia objeto del contrato.

Artículo 417.- El Comité Técnico sesionará por lo menos una vez al mes, o bien cuando por la importancia de las decisiones a tomar, se tenga la necesidad de reunirse, teniendo la obligación de levantar un acta por escrito de la misma.

Artículo 418.- Para las reuniones a que se hace referencia en el artículo anterior, se deberán convocar a los miembros del Comité por lo menos diez días antes de la reunión y deberán ser convocados personalmente mediante escrito con acuse de recibo; cuando al momento de celebrarse la sesión estuvieren presentes la totalidad de los miembros, esta será totalmente válida, sin necesidad de convocatoria previa.

Artículo 419.- Para que las sesiones sean consideradas legalmente instaladas, deberán estar presentes la mayoría de los miembros integrantes del Comité Técnico.

Artículo 420.- Las decisiones del Comité, serán tomadas por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Artículo 421.- Los miembros de Comité Técnico podrán tener derecho a recibir alguna remuneración económica, la cual será decidida por dicho Comité, existiendo la posibilidad de renunciar a dicha remuneración.

Artículo 422.- El Comité Técnico tendrá de manera enunciativa, más no limitativa las siguientes facultades:

- Aprobar los programas de trabajo;
- Autorizar las inversiones del patrocinio;
- Autorizar los precios y condiciones de venta de los bienes;
- Conocer y aprobar los informes y estados financieros del fideicomiso;
- Aceptar las reglas de funcionamiento del Comité;
- Designar al Presidente y Secretario del Comité;
- Delegar sus funciones en la medida de que el objeto del contrato lo permita;

- Aprobar el presupuesto de gastos del fideicomiso.

Artículo 423.- Los miembros del Comité Técnico, duraran en su cargo hasta en tanto alguna de las partes no solicite su sustitución, ahora bien en caso de muerte, sustitución o renuncia de alguno de los miembros, se nombrará a un suplente, hasta en tanto no se vuelva a nombrar al miembro titular del cargo.

Artículo 424.- Para el caso de cualquier cuestión no prevista en la presente sección, se aplicarán las normas previstas para Consejo de Administración de la Sociedades Mercantiles, previstas en la Ley de Sociedades Mercantiles.

CAPÍTULO V.- CONCLUSIONES Y FORMATOS.

5.1 Conclusiones.

Primera.- En primer orden estimo necesario que se prevea y regule la figura del Comité Técnico dentro del contrato de Fideicomiso, para lo cual debe reformarse la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su respectivo apartado.

Segunda.- Debe establecerse una norma que señale como se integrará un Comité Técnico y otra que establezca sus funciones, considerando que el estudio planteado en este trabajo se enfoca principalmente al ejercicio del fideicomiso en la actividad de los particulares, ya que en la constitución de un Fideicomiso se pueden representar desproporción en los intereses o bienes que se afectan al mismo.

Por otra parte y pensando en la eficacia comercial que lo antes comentado implicaría, quiero recomendar que la mayoría de intereses en el fideicomiso designe al presidente del Comité Técnico, quien tendrá, en caso de empates en las decisiones, voto de calidad para decidir cualquier cuestión relativa a los fines en el Fideicomiso.

Respecto de la función del Comité Técnico, se considera que aunque los fines del Fideicomiso pueden ser muy variados, debe establecerse en ley funciones y obligaciones básicas y generales para los miembros del Comité Técnico como pueden ser, facultades meramente administrativas, facultades de dirección, de asesor o de actos de dominio, ya que como lo hemos mencionado, las facultades del Comité Técnico se determinan en el momento en que se designa el mismo.

Tercera.- En concordancia con el anterior, se debe considerar a las personas que integren un Comité Técnico, teniendo en cuenta para ello que los fines del fideicomiso -que se establecen en su constitución- son específicos, luego entonces, los miembros del Comité deben ser personas cuando menos con el conocimiento y la experiencia necesaria para hacer cumplir esos fines, no obstante en algunos ramos pudiera ser que se exigiera determinado reconocimiento del sector en particular, lo que además ayudaría a que las personas involucradas en el sector fiduciario cuidaran su actuación en su ejercicio.

Asimismo, debe establecerse que las personas que integren el Comité Técnico, devenguen o no algún honorario o prestación, así como quienes podrían integrarlo.

Cuarta.- Las decisiones; retomando las conclusiones hasta ahora emitidas, si el Comité es un órgano colegiado, si sus miembros no guardan vínculo alguno con las partes, si son personas calificadas y reconocidas en el ramo que implique el Fideicomiso, y si además perciben una contraprestación por sus servicios, considero que no hay obstáculo para permitir que las decisiones se tomen por simple mayoría de votos de los integrantes del Comité y no por mayoría de intereses como sucede en muchos casos, previendo que en caso de empate en las decisiones, el presidente del Comité tenga voto de calidad para definir cualquier situación de este tipo.

Quinta.- La participación del fiduciario en el Comité Técnico: como lo hemos apreciado en los criterios doctrinales respectivos y en la propia ley vigente que regula al fideicomiso, el fideicomiso es una figura que cuando menos requiere la voluntad expresa de dos partes para que se pueda constituir, una el Fideicomitente y otra el Fiduciario, de tal suerte que no encontramos fundamento o motivo para considerar que el fiduciario cuando obre ajustándose a la instrucción del Comité Técnico no será responsable de las consecuencias que deriven de su ejercicio para el patrimonio fideicomitado, por el contrario consideramos que éste debe ser solidariamente responsable de las decisiones que se tomen respecto del patrimonio fideicomitado, sin embargo, tal circunstancia no está contemplada en ordenamiento alguno de la ley vigente, por ello consideramos que el

fiduciario como elemento esencial de la relación fiduciaria debe integrar el Comité Técnico en el fideicomiso y prever en su integración decisiones exclusivas para esta institución.

Sexta.- Indudablemente que resulta de gran importancia para la operación de los Fideicomisos, el establecer la responsabilidad por las decisiones que se tomen en el Comité Técnico, pero no sólo de las personas que lo integran, sino también de los demás miembros que conforman al fideicomiso, es decir, frente al fiduciario, fideicomitente y fideicomisario.

Séptima.- Por otro lado y como punto fundamental se concluye que se debe dar al Comité Técnico personalidad jurídica propia, toda vez que se trata de un órgano de administración el cual toma decisiones y tal como se vio en el presente estudio es semejante al Consejo de Administración, motivo por el cual consideró de gran importancia darle dicha personalidad, ya que sin ella, mi propuesta no tendría fundamento, ya que seguiría siendo una simple posibilidad como lo es hasta el momento.

Octava.- Finalmente, considero que debe contemplarse en la legislación, la creación de sociedades fiduciarias de carácter privado, que puedan operar y manejar Fideicomisos y no limitar esta actividad al sector bancario o financiero como actualmente ocurre.

Novena.- Con lo anterior, habría una forma más atractiva y fácil de inversión en nuestro país, sobre todo para la base de nuestra sociedad, para ello debe establecerse en nuestra legislación un apartado que contemple a estas sociedades fiduciarias y crear un registro público de las mismas que permita conocer su situación económica.

Esas son pues, algunas consideraciones que debieran contemplarse en nuestra ley que regula al Fideicomiso y las cuales ya fueron planteadas.

En los términos contenidos en la legislación vigente y en lo que se ha conocido del fideicomiso en la práctica, el fideicomiso es un instrumento bastante recurrido y eficaz, precisamente gracias a esa flexibilidad que existe en la ley para su manejo.

No se piensa que las consideraciones emitidas en este capítulo en alguna forma, en caso de que en algún momento llegarán a considerarse en la legislación, resten eficacia comercial, ya que en mi personal opinión creo que las leyes deben ser creadas para imponer un orden social general pero también en los casos que así apliquen, deben facilitar nuestra convivencia y nuestro interactuar cotidiano como miembros de una sociedad.

5.2 Formatos.

A continuación y modo de ejemplo y para ayudar a entender un poco todo lo planteado en el presente estudio, se dan a conocer algunos formatos, tanto del contrato de fideicomiso, como del acta de una sesión del Comité Técnico.

5.2.1 Contrato de fideicomiso.

CONTRATO DE FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE ADMINISTRACION, INVERSION Y GARANTIA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE @1, SOCIEDAD QUE ES REPRESENTADA POR @2, COMO "FIDEICOMITENTE" Y POR LA OTRA BANCA SERFIN, S.N.C. DIVISION FIDUCIARIA, REPRESENTADA POR EL @3 , EN SU CARACTER DE APODERADO ESPECIAL, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

DECLARACIONES:

I.- Declaran la parte "Fideicomitente":

a).- Que es general para lo cual anexa al presente contrato de Fideicomiso fotocopia de la Escritura Pública No. de fecha, pasada ente la Fe del Lic. notario Público No. . Que contiene Escritura Constitutiva de la Sociedad Anónima de Capital Variable, en la cual queda designada como , confiriendosele las más amplias facultades de actos de administración, pleitos y cobranzas y actos de dominio.

b).- Que la Sociedad que representa, en su carácter de Fideicomitente, nombra como Fiduciario a Banca Serfin, S.N.C., en el contrato cuyas características se determinaran en cláusulas posteriores.

c).- Que uno de los objetivos sociales de su representada es ofrecer ,mismos que se detallan en los contratos y certificados que celebran con su clientela, y que también se señalarán en cláusulas posteriores de este instrumento, comprometiendose los clientes en formar un fondo en fideicomiso que se destinará exclusivamente a garantizar el pago de los servicios funerarios antes mencionados y garantizar servicios funerarios.

II.- Por su parte la "Fiduciaria" por su conducto de su representante, manifiesta estar de acuerdo en aceptar el cargo que se le confiere,

En virtud de lo cual ambas partes otorgan lo que se contiene en las siguientes:

CLAUSULAS:

DE LA CONSTITUCION

PRIMERA.- en su carácter de fideicomitente representada por , constituye en este acto, un Fideicomiso de Administración, Inversión y Garantía en el que designa Fiduciaria a BANCA SERFIN, S.N.C., División Fiduciaria.

DE LA MATERIA

SEGUNDA.- La materia del presente Fideicomiso se encuentra constituida por la cantidad de \$ (CON LETRA), a que se hace referencia en el antecedente I, otorgandose en el momento en que se reciban el Recibo más eficaz que en derecho proceda.

Igualmente formaran parte de la materia fideicomitida las cantidades que se reciban por conducto del Comité Técnico del Fideicomiso, en cumplimiento al sistema ofrecido a su clientela, así como por los resultados o rendimientos del propio patrimonio.

Dichas cantidades las entrega el fideicomitente por cuenta de sus clientes al Fiduciario, afectandolas al presente Fideicomiso.

En su caso, el Fideicomitente podrá incrementar la materia del Fideicomiso con otra clase de bienes, valores o dinero, las cuales se sujetaran a los fines de este Contrato.

DE LOS FINES:

TERCERA.- Son fines del presente fideicomiso los siguientes:

a).- Que la Fiduciaria reciba en propiedad Fiduciaria la materia del Fideicomiso, así como las entregas o aportaciones futuras que se hicieren en su caso para tal fin.

b).- Que la Fiduciaria invierta la materia del Fideicomiso en valores de Renta Fija de los autorizados para ser adquiridos como inversiones por las Instituciones Fiduciarias.

c).- Que la Fiduciaria custodie, invierta y administre el fondo en los términos de este contrato y efectúe los pagos que le instruya el Comité Técnico para el pago de las pólizas de seguros que contrate la Fideicomitente con sus clientes y el de los servicios funerarios, consistentes en los que se describan en cada contrato en lo particular.

d).- Que el Fiduciario reciba por conducto del Comité Técnico las entregas que los clientes de la Fideicomitente contraten por los , o bien la cantidad que resulte adecuada de acuerdo a las estipulaciones que se contemplen en los contratos correspondientes, en la inteligencia de que la Fideicomitente se parará dicha suma del pago que deba realizar el adquirente de los derechos mencionados.

e).- Que el Fiduciario entregue las cantidades que el Comité Técnico del Fideicomiso le indique por escrito, a la Persona Física o Moral que tenga el carácter de Fideicomisario; dichas sumas deberán destinarse al pago de derechos, pólizas de seguro y servicios que ampare el contrato, debiendo por lo tanto el Fiduciario apearse estrictamente a las instrucciones que por escrito le gire el mencionado Comité Técnico.

DURACION:

CUARTA.- La vigencia del presente Fideicomiso será indefinida, sin que exceda el máximo que permitan o lleguen a permitir las Leyes de la materia, el Fideicomitente renuncia expresamente a la Facultad que le confiere el artículo 357 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su Fracción VI, ya que éste contrato es irrevocable.

Si llegare a su término por haberse cumplido 30 años de la constitución del presente Fideicomiso, la Fideicomitente instruye al Fiduciario para que celebre un nuevo contrato de Fideicomiso con iguales bases y alcances al presente, hasta que se cubran satisfactoriamente todos y cada uno de los servicios que se hayan contratado.

La Fiduciaria no estará obligada a entregar físicamente al Fideicomitente ninguno de los valores adquiridos como consecuencia de las Inversiones realizadas.

El Fiduciario a solicitud del Fideicomitente, podrá informarle sobre la tasa estimada de rendimiento de la inversión que habrá de realizarse, tomando en cuenta, en su caso, el tiempo de duración de las propias inversiones.

QUINTA.- Del Comité Técnico.- Para el Funcionamiento de éste Fideicomiso se formará un Comité Técnico que estará integrado por las siguientes personas:

PRESIDENTE:

VOCALES:

El Comité Técnico funcionará validamente al reunirse la mayoría de los miembros que lo integran y tomará las decisiones para mayoría de votos, y de cada reunión se levantará el acta correspondiente, debiendo turnar copia de la misma al Fiduciario, el Comité Técnico será representado ante el Fiduciario por uno de sus miembros y podrá designarse un sustituto para el caso de ausencia del representante.

Para los efectos del presente contrato, y hasta nuevo nombramiento, fungirá como presidente del Comité Técnico, y será quien turne las instrucciones del manejo del Fideicomiso al Fiduciario.

El Comité Técnico o la Fideicomitente se obligan a comunicar por escrito a la Fiduciaria cualquier cambio o sustitución de las personas que lo integran y cualquier cambio de su representante ante el mismo, si el Fiduciario no recibe la notificación correspondiente de tales cambios, no será responsable por cualquier acto suyo que tenga como base la última comunicación que se le haya pasado al respecto.

Asimismo, se deberán determinar las facultades y obligaciones del Comité Técnico, en documento que se agregará al presente Fideicomiso como parte integrante del mismo.

SEXTA.- Convienen las partes en que el Fideicomitente gozará de un término de 15 (quince) días naturales a partir de la fecha en que venzan las inversiones para realizar las aclaraciones que considere convenientes, pasado dicho término los estados de cuenta harán prueba plena en juicio, sin necesidad de requisito previo alguno, siendo aplicable para ello el 2do. párrafo del artículo 41 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

SEPTIMA.- La Fiduciaria no es responsable de hechos, actos y omisiones del Fideicomitente o de los Fideicomisarios o de terceras

personas que impidan o dificulten el cumplimiento de los fines de este contrato.

La fiduciaria no tiene más obligaciones que las expresamente pactadas en el clausulado de este contrato.

Para los efectos de la responsabilidad de la Fiduciaria, a continuación se transcribe el enunciado y el inciso b) de la fracción XVIII, del artículo 84, de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca de Crédito, que a la letra dice:

"ARTICULO 84.- A LAS INSTITUCIONES DE CREDITO LES ESTARA PROHIBIDO:

XVIII.- b) RESPONDER A LOS FIDEICOMITENTES, MANDANTES O COMITENTES, DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEUDORES, POR LOS CREDITOS QUE SE OTORGUEN, O DE LOS EMISORES, POR LOS VALORES QUE SE ADQUIERAN SALVO QUE SEA POP. SU CULPA, SEGUN LO DISPUESTO EN LA PARTE FINAL DEL ARTICULO 356 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, O GARANTIZAR LA RECEPCION DE RENDIMIENTOS POR LOS FONDOS CUYA INVERSION SE LES ENCOMIENDE.

SI AL TERMINO DEL FIDEICOMISO, MANDATO O COMISION CONSTITUIDOS PARA EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS, ESTOS NO HUBIERAN SIDO LIQUIDADOS POR LOS DEUDORES, LA INSTITUCION DEBERA TRANSFERIRLOS A LOS FIDEICOMITENTES O FIDEICOMISARIOS, SEGUN EL CASO, O AL MANDANTE O COMITENTE, ABSTENIENDOSE DE CUBRIR SU IMPORTE, CUALQUIER PACTO CONTRARIO A LO DISPUESTO EN LOS DOS PARRAFOS ANTERIORES, NO PRODUCIRA EFECTO LEGAL ALGUNO.

EN LOS CONTRATOS DE FIDEICOMISO, MANDATO O COMISION SE INSERTARA EN FORMA NOTORIA ESTE INCISO Y UNA DECLARACION DE LA FIDUCIARIA EN EL SENTIDO DE QUE HIZO SABER INEQUIVOCAMENTE SU CONTENIDO A LAS PERSONAS DE QUIENES HAYA RECIBIDO BIENES PARA SU INVERSION."

La Fiduciaria declara que hizo saber al Fideicomitente el valor y fuerza legal de este contrato y del artículo transcrito.

DOMICILIOS:

OCTAVA.- Para los efectos del presente contrato las partes señalan como su domicilio los siguientes:

FIDEICOMITENTE:

FIDUCIARIA:

Cualquier cambio de domicilio o vecindad de las partes que intervienen en el presente contrato, deberá ser comunicado a la Fiduciaria por escrito, por correo certificado, por notificación notarial o judicial, no produciendo efecto legal alguno cualquier otro medio de comunicación.

DEFENSA DEL PATRIMONIO:

NOVENA.- La fiduciaria defenderá dicho patrimonio ante las autoridades que corresponda, pero no estará obligado a ejercitar dichas facultades por sí mismo, sino que, en caso de conflicto, solo tendrá como obligación la de otorgar a solicitud escrita de el Fideicomitente y a favor de la (o las) persona(s) que este designe, un poder especial en los términos que proceda a fin de que el (o los) apoderado(s) pueda(n) hacer la defensa y siempre que se le entregue por escrito las aceptaciones de los apoderados y la conformidad de estos de recibir los gastos y honorarios que se causen exclusivamente con cargo al patrimonio del Fideicomiso, sin responsabilidad para el Fiduciario.

En caso de Urgencia, la Fiduciaria podrá llevar a cabo los actos indispensables para conservar el Fondo en Fideicomiso y los derechos derivados de este, sin perjuicio de la Facultad de que se señale al apoderado a que se refiere el párrafo anterior.

HONORARIOS:

DECIMA.- El Fiduciario por su intervención en la presente operación cobrará por concepto de honorarios:

La cantidad de \$ _____ (CON LETRA), concepto de estudio, redacción, aceptación y vigencia, misma que incluye el I.V.A., y se recibe al momento de la constitución del presente Fideicomiso.

Por vigencia anual de este Fideicomiso lo que resulte de aplicar el 1% a las cantidades que ingresen como aportación al Fideicomiso, si existen aportaciones en otros bienes o derechos. Estos se cuantificarán y con esa base se aplicará el cobro. La cantidad resultante no incluye el I.V.A.

COMPETENCIA:

DECIMA PRIMERA.- Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, las partes se someten a la Jurisdicción de los tribunales de la ciudad de _____ a elección del Fiduciario, renunciando desde ahora al fuero que les pudieran corresponder por razón de su domicilio o vecindad.

Hecho y firmado en la ciudad de _____, a los _____ días del mes de _____ de _____.

FIRMAS.

FIDEICOMITENTE

FIDUCIARIO

@2.

BANCA SERFIN, S.N.C.

CONTRATO DE FIDEICOMISO DE INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN IRREVOCABLE QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL SEÑOR _____ Y EL _____ A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA LOS FIDEICOMITENTES, POR OTRA PARTE EL _____, A QUIEN EN ADELANTE SE LE DESIGNARA COMO EL FIDEICOMISARIO, Y POR UNA ULTIMA PARTE BANCRECER, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANCRECER, DIVISIÓN FIDUCIARIA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA EL FIDUCIARIO, REPRESENTADO POR SU DELEGADO FIDUCIARIO EL SEÑOR _____, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DE CLARACIONES Y CLAUSULAS:

DECLARACIONES

I.- DECLARAN LOS FIDEICOMITENTES POR SU PROPIO DERECHO:

- A) Que es su deseo celebrar el presente Contrato de Fideicomiso y obligarse en los términos del artículo 78 del Código de Comercio para lo que cuentan con capacidad jurídica y goce de ejercicio que los facilita para la celebración del presente acto jurídico.
- B) Que favorecen la naturaleza mercantil del presente Contrato por que expresamente hacen constar que no existen vicios en el otorgamiento de su voluntad.
- C) Que por sus actividades comerciales han obtenido nexos con distintas fuentes de financiamiento, que les permite tener acceso a créditos que pretenden destinar al cumplimiento de los fines de este Contrato de Fideicomiso, dichos fines se consignan en el clausulado del mismo.

II.- Declara el Fideicomisario _____:

- A) Que en su carácter de Fideicomisario es su deseo y voluntad celebrar Contrato de Fideicomiso de Inversión y Administración Bancrecer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, grupo Financiero Bancrecer, División Fiduciaria.

**III.- Declara el Señor: _____,
en su carácter de Delegado Fiduciario:**

- A) Que su representada esta Constituida conforme a las leyes mexicanas, debidamente autorizada y facultada para actuar como FIDUCIARIA, conforme a la Ley de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que acepta el cargo que se le confiere en este acto, protestando su fiel y leal desempeño.
- B) Que acredita su personalidad con la Escritura Pública número _____, de fecha _____, otorgada en la Notaria Pública número _____, de _____, ante la Fé de su Titular el _____.
- C) El fiduciario hace saber inequívocamente al Fideicomitente en Contenido, Valor y Fuerza Legal del Inciso B) de la fracción XIX, del Artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito que dice:

.....**Artículo 106.-** A las Instituciones de Crédito les estará prohibido:
.....**Fracción XIX.-** En la realización de las Operaciones a que se refiere la Fracción XV del Artículo 46 de esta Ley.

B).- Responder a los Fideicomitentes, Mandantes o Comitentes, del incumplimiento de deudores, por los créditos que se otorguen, o de los emisores por los valores que se adquieran, salvo que sea por su culpa, según lo dispuesto en la parte final del artículo 391 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o garantizar la percepción de rendimiento por los Fondos cuya inversión se les encomiende.

Si al término del Fideicomiso, Mandato o Comisión, constituidos para el otorgamiento de Créditos, éstos no hubieren sido liquidados por los deudores, la Institución deberá transferirlos al Fideicomitente o Fideicomisario según el caso, o el Mandante o Comitente absteniéndose de cubrir su importe.

En los Contratos de Fideicomiso, Mandato o Comisión, se insertará en forma notoria lo dispuesto en este Inciso y una Declaración de la Fiduciaria en el sentido de que hizo saber inequívocamente su contenido a las personas de quienes hayan recibido bienes o derechos para su afectación fiduciaria.

En base a las anteriores Declaraciones, las partes acuerdan celebrar el Presente Contrato de Fideicomiso de conformidad a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- CONSTITUCIÓN: Los Fideicomitentes constituyen en este acto un fideicomiso irrevocable de Administración e inversión y designan

como Fiduciario a Bancrecer, Sociedad Anónima Institución de

SEGUNDA.- PATRIMONIO E INCREMENTO DEL MISMO: La materia del presente Fideicomiso es inicialmente constituida por la cantidad de _____, la que en este acto es entregada al Fiduciario para que éste la destine al cumplimiento de los fines que los Fideicomitentes le encomiendan en el clausulado de este Contrato, otorgándoles mediante este Contrato el más amplio y eficaz recibo que en Derecho procede. Además los Fideicomitentes podrán incrementar el patrimonio fideicomitado en cualquier momento después de la firma del presente Contrato con futuras aportaciones, de igual forma se considera como incremento al patrimonio los intereses, dividendos y ganancias de capital que se obtengan con las inversiones del fondo y se disminuirá por los pagos y gastos de administración de las inversiones del patrimonio.

TERCERA.- PARTES: Son las partes del presente contrato.

FIDEICOMITENTES: _____

FIDUCIARIO: BANCRECER, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,
 GRUPO FINANCIERO BANCRECER, DIVISIÓN FIDUCIARIA.

FIDEICOMISARIO: _____

CUARTA.- FINES: Es la finalidad del presente Contrato de Fideicomiso la creación de un patrimonio Autónomo que deberá ser administrado por el Fiduciario, a favor del Fideicomisario.

Para la consecución de los fines antes señalados el Fiduciario deberá:

- A) Que el Fiduciario invierta y reinvierta en los términos que se indican en la cláusula quinta las cantidades que le entreguen los Fideicomitentes, así como sus rendimientos y/o productos, integrantes del patrimonio del presente Contrato.
- B) Que el Fiduciario con cargo al Patrimonio de este Fideicomiso y hasta donde éste alcance, entregue las cantidades de dinero en la forma y términos que por escrito le indique el Comité Técnico, a la persona Física o Moral que el propio Comité indique, sin más limitaciones que las impuestas por los vencimientos de los plazos a que estén sujetas las inversiones existentes en el Patrimonio Fideicomitado.

En todos los casos el Fiduciario no será responsable del destino que se les de a las cantidades así entregadas.

QUINTA.- FORMA DE INVERSIÓN: Los recursos que recibe y los que en un futuro reciba, los invertirá de acuerdo a las instrucciones que por escrito y para tal efecto le indique por escrito el Comité Técnico y cuando las instrucciones no fuesen suficientemente precisas o cuando se hubiese dejado la determinación de la inversión a la discreción del Fiduciario, ésta se realizará necesariamente en valores que determine el Banco de México para inversiones en Fideicomiso.

SEXTA.- DURACIÓN: La duración del presente contrato será la necesaria para el cumplimiento de sus fines, pudiendo darse por terminado por cualquiera de las causas establecidas en el artículo 357 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, con excepción de la consignada en la fracción VI, de dicho ordenamiento legal, ya que los Fideicomitentes no se reservan el derecho de revocar o modificar parcial ni totalmente el presente instrumento.

SÉPTIMA.- COMITÉ TÉCNICO: Para los efectos del buen desarrollo de este Contrato de Fideicomiso y con las facultades que se harán referencia posteriormente, los Fideicomitentes constituyen en esta Acto, un Comité Técnico en los términos a que se refiere el Párrafo Tercero del Artículo 80 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Este Comité Técnico entrará en funciones a la firma del Presente Contrato y estará integrado por las personas que a continuación se mencionan, su nombramiento es de carácter honorífico, por lo que no recibirán emolumento alguno, este Comité Técnico tendrá sus respectivos suplentes, los que dará a conocer en hoja por separado, la que se integrará al presente Contrato para pasar a formar parte integral del mismo.

El Comité Técnico nombrará con posterioridad a la firma de éste Contrato a sus miembros suplentes, en hoja por separado que se remitirá al Fiduciario, la que contendrá los nombres, firmas y direcciones de cada uno de ellos, los que gozarán de las mismas facultades que el miembro titular del propio Comité.

Sus reuniones serán validas si cuentan con la asistencia de la mayoría de sus miembros, siendo necesario que se levante un acta de la sesión en la que constarán los acuerdos que se tomen y una copia de ese documento, debidamente firmada por la mayoría de sus miembros se entregará al Fiduciario con las instrucciones precisas, para que éste las ejecute.

Podrán asistir a las sesiones del Comité Técnico las personas que estimen convenientes los miembros del Comité Técnico, dichas personas tendrán voz pero no voto.

Tomará el Comité Técnico sus decisiones por mayoría de votos.

Notificar por escrito al Fiduciario la renuncia, remoción o sustitución de algunos de los Miembros del Comité Técnico, así como el nombre y firma del nuevo representante.

Recibir y analizar las cuentas mensuales de Capital y Productos que entregue el Fiduciario dando contado con término de 30 días contados a partir de la fecha de su expedición, para su revisión y en su caso hacer observaciones por escrito ya que si transcurrido este término, sin observación alguna se tendrán por aprobadas tácitamente.

Resolver cualquier situación o conflicto que pudiera presentarse con respecto a las finalidades del Presente Contrato.

Instruir al Fiduciario sobre el tipo de inversión que éste deberá realizar con el Patrimonio fideicomitado, de conformidad a los señalado en la cláusula quinta, así como la aplicación de los rendimientos que se generen a favor del Fideicomisario.

Instruir al Fiduciario para que realice las entregas de dinero a las personas físicas o morales que corresponda.

Supervisar el avance de obra que realice el Fideicomisario contra los tiempos y costos estimados.

El Comité Técnico podrá instruir al Fiduciario, para que este revierta el patrimonio fideicomitado a los Fideicomitentes, facultad que sólo se podrá realizar y hacer valer hasta pasado un año contado a partir de la firma del presente Contrato, sólo en el caso de que el Fideicomisario abandone la obra a su cargo, lo que deberá de demostrar fehacientemente ante el Fiduciario.

Cuando el Fiduciario obre ajustándose a los dictámenes o acuerdos de este Comité, estará libre de toda responsabilidad.

MIEMBROS TITULARES DEL COMITÉ TÉCNICO

Presidente

1.- Nombre:

Domicilio

Teléfono

FIRMA

Vicepresidente

1.- Nombre:

Domicilio

Teléfono

FIRMA

Secretario

1.- Nombre:

Domicilio

Teléfono

FIRMA

En caso de que alguno de los integrantes del Comité Técnico no desempeñare sus funciones, por cualquier causa, lo sustituirá temporal o definitivamente según sea el caso, la persona que nombren los Miembros restantes de dicho Comité, lo que deberán notificar por escrito al Fiduciario.

Las decisiones del Comité Técnico serán válidas con las firmas de la mayoría de sus miembros.

OCTAVA.- El Fiduciario no será responsable de hechos, actos u omisiones de las partes de terceros o de autoridades, que impidan o dificulten el cumplimiento de los fines de este Fideicomiso.

El fiduciario no tiene obligación de detener el Patrimonio Fideicomitado, estando obligado solamente a otorgar Poder para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, limitando su ejercicio al Presente Contrato a la persona o personas que, para tal efecto le indique por escrito el Comité Técnico.

El Fiduciario en todos los casos no será responsable de la buena o mala actuación de los Apoderados, ni tampoco estará obligado a cubrir los

Honorarios Profesionales o gastos derivados de su actuación, los cuales en su defecto podrán ser liquidados con cargo al Fondo Fideicomitido previa solicitud por escrito del Comité Técnico, siempre y cuando las cantidades solicitadas estén en ese momento disponibles o en su caso contrario, al vencimiento de las inversiones.

Cuando el Fiduciario reciba alguna notificación Judicial o Reclamación respecto al Patrimonio del Presente Fideicomiso, lo notificará de inmediato al Comité Técnico o al apoderado designado, con lo que cesará cualquier responsabilidad del Fiduciario.

NOVENA.- ADMINISTRACIÓN: Para la administración del fondo del presente Fideicomiso el fiduciario tendrá las facultades y obligaciones que se contienen en el artículo 366 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

DÉCIMA.- COBRO DE RENDIMIENTOS Y FORMA DE APLICACIÓN: El Fiduciario está facultado por los Fideicomitentes para cobrar los intereses, dividendos y demás productos del fondo y deducir y retener en los términos que señalan las leyes fiscales las cantidades que se requieran para pagar los impuestos y gastos que se originen por las inversiones y el manejo del presente Fideicomiso, así como el importe de sus honorarios, debiendo aplicar los rendimientos netos según el clausulado de este Fideicomiso. Lo anterior no libera a los Fideicomitentes ni al Fideicomisario en su caso, de las obligaciones de carácter fiscal que el presente Fideicomiso pueda generar, ya que ellos son los únicos responsables de cubrir todo lo que la Ley Fiscal y otras aplicables le pueda afectar a este Contrato, quedando libre de toda responsabilidad el Fiduciario.

DÉCIMA PRIMERA.- RENDICIÓN DE CUENTAS: El Fiduciario deberá informar mensualmente por escrito al Comité Técnico del estado financiero de este Fideicomiso.

DÉCIMA SEGUNDA.- HONORARIOS: El Fiduciario cobrará los siguientes Honorarios:

1.- Por estudio y elaboración del presente Contrato, la cantidad de _____ más I.V.A.

2.- Por administración y vigilancia del Presente Contrato de Fideicomiso, las cantidades que resulten de aplicar al Patrimonio fideicomitido el 0.45% anual, pagadero en forma mensual la parte proporcional que corresponda, con cargo a los fideicomitentes o en su caso con cargo al Patrimonio fideicomitido más I.V.A. respectivo, o bien una cuota mínima

anual de _____, lo que resulte mayor, más I.V.A.

3.- Por firma de cualquier documento distinto al Presente, relativo a los Actos previstos en este Contrato la cantidad de _____ en cada ocasión.

4.- Los honorarios aquí estipulados podrán ser modificados por el fiduciario, de acuerdo a las variaciones del Mercado.

5.- Los Honorarios del Fiduciario causan el Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo a lo establecido en la Ley de la Materia.

DECIMA TERCERA.- DOMICILIOS: Las partes señalan como domicilios los siguientes:

FIDEICOMITENTES:

FIDUCIARIO:

FIDEICOMISARIO:

DECIMA CUARTA: Para la interpretación y cumplimiento del presente Contrato, las partes se someten a la Jurisdicción y Competencia de los tribunales de la Ciudad de León, Gto., o de la Ciudad de México, D.F., a elección del Fiduciario renunciando al fuero que por razón de su domicilio presente o futuro les pudiera corresponder y firman de conformidad en original y dos copias del Presente Contrato de Fideicomiso en todas sus hojas, en la Ciudad de León, Gto., el día

_____.

FIDEICOMITENTES

_____.

FIDEICOMISARIO

_____.

FIDUCIARIO

BANCRECER, SOCIEDAD ANONIMA

**INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE
GRUPO FINANCIERO BANCRECER,
DIVISIÓN FIDUCIARIA.**

5.2.2 Acta de Sesión de Comité Técnico.

ALBERTO CARRILLO BRIONES NOTARIO PUBLICO en funciones y en legal ejercicio del cargo de Titular de la Notaria número de esta Demarcación de Querétaro, Qro., **C E R T I F I C O** que la presente copia va en OCHO foja que concuerda fielmente con su original que tengo a la vista con la que fue debidamente cotejada, según se hace constar en el Acta No. 15,583 del Volumen en TERCERO del tomo DIEZ de esta misma fecha del protocolo abierto a mi cargo.-----

Querétaro, Qro., a los treinta días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro. DOY FE.-----

COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO BANCRECER NUMERO F/52-0.

ACTA DE LA SESION NUMERO UNO

1. ASISTENCIA Y PERSONALIDAD DE LOS PARTICIPANTES.
2. INFORME DEL FIDEICOMISARIO.
3. INSTRUCCIONES DEL FIDUCIARIO.

1.- ASISTENCIA Y PERSONALIDAD DE LOS PARTICIPANTES.

SE REUNEN LOS MIEMBROS DEL COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO No. F/52-0.

PRESIDENTE

VICEPRESIDENTE

SECRETARIO

ASISTIENDO LAS SIGUIENTES PERSONAS:

REPRESENTANTE FIDUCIARIO

REPRESENTANTE DE:

PRESIDENTE DE:

2.- INFORME DEL FIDEICOMISARIO.

EL SR. _____
FIDEICOMISARIO DE ESTE FIDEICOMISO, INFORMA QUE HA
OBTENIDO UN CREDITO PARA UTILIZARLO EN LA COMPRA
DE UN TERRENO DE
_____ OBRAS DE
URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS EN LA
CIUDAD DE _____.

LAS CONDICIONES DE DICHO CREDITO SON LAS SIGUIENTES:

OTORGANTE:

REPRESENTANTE:

CREDITO QUE HA SIDO GARANTIZADO POR:

GARANTE:

REPRESENTANTE:

MONTO:

PLAZO:

TASA DE INTERES:

PAGO DE INTERES:

PAGO DE CAPITAL:

CONDICIONES:

AJUSTE DE INTERESE: EL INTERES TENDRA UN AJUSTE CADA SEIS MESES, DICHO CAMBIO SERA DADO A CONOCER POR ESCRITO AL FIDUCIARIO POR PARTE DEL COMITÉ TÉCNICO.

CONTROL DE FONDOS: 0.50%

3.- INSTRUCCIONES AL FIDUCIARIO.

LAS INSTRUCCIONES AL FIDUCIARIO QUE SE DAN A CONTINUACIÓN TIENEN CARÁCTER DE IRREVOCABLES.

- A) EL FIDUCIARIO AL RECIBIR EL MONTO DEL CREDITO MENCIONADO POR CONDUCTO DE SU CORRESPONSAL EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA PONDRÁ A DISPOSICIÓN DEL FIDEICOMISARIO LA CANTIDAD DE : _____ QUE UTILIZARA PARA LA COMPRA DEL TERRENO DENOMINADO FRACCIÓN QUINTA DE LA CIENEGUITA, CON SUPERFICIE DE _____ QUE INCLUYE LICENCIAS MUNICIPALES Y ESTATALES PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN, EN LA CIUDAD DE SAN MIGUEL DE ALLENDE EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, CON DICHA PROPIEDAD EL _____, CELEBRARÁ UN CONTRATO DE FIDEICOMISO INMOBILIARIO, MEDIANTE EL CUAL SE CONSTRUIRA Y VENDERÁ EL DESARROLLO HABITACIONAL QUE SE LLEVARÁ A CABO EN ESA PROPIEDAD, LOS INGRESOS QUE SE DERIVEN DE LAS VENTAS SE TRANSMITIRÁN A ESTE FIDEICOMISO DE INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN.
- B) SE INSTRUYE AL FIDUCIARIO PARA QUE UNA VEZ QUE DICHA PROPIEDAD ESTE EN PÓDER DEL FIDEICOMISO INMOBILIARIO, SE LE PROVEAN AL FIDEICOMISARIO LOS FONDOS REQUERIDOS SEGÚN EL ESTUDIO DE INVERSIÓN A JUICIO DEL COMITÉ TÉCNICO, PARA LLEVAR A CABO EL DESARROLLO HABITACIONAL QUE SE TIENE PROYECTADO.
- C) SE INSTRUYE AL FIDUCIARIO PARA QUE CON CARGO AL PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO F/52-0 CUBRA LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CREDITO MENCIONADO, ESTO ES, EL PAGO DE CAPITAL E INTERESES DE ACUERDO A SUS VENCIMIENTOS, SIN QUE SEA NECESARIA AUTORIZACIÓN PREVIA PARA TAL EFECTO, HASTA DONDE BASTE Y ALCANCE DICHO PATRIMONIO, A FAVOR DE

_____ACREDITAN
DO DICHO PAGO MEDIANTE EL RECIBO CORRESPONDIENTE.

BIBLIOGRAFIA.

DOCTRINA.

1. ACOSTA ROMERO, MIGUEL, Nuevo Derecho Bancario, 8ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2000
2. ACOSTA ROMERO MIGUEL y ALMAZAN ALANIZ PABLO. Tratado Teórico Práctico del Fideicomiso, 3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
3. BARRERA GRAF, JORGE. Instituciones de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, 1ª Edición, México, 1999.
4. BATIZA, RODOLFO. El Fideicomiso, teoría y práctica, Editorial Jus, Séptima Edición, México, 1995.
5. BATIZA, RODOLFO. Principios básicos del fideicomiso y administración fiduciaria, Editorial Porrúa, México, 1997.
6. BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN. Segundo Curso de Derecho Romano, Editorial Pax México, 10ª Edición, México, 1993.
7. CERVANTES AHUMADA, RAÚL. Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Porrúa, México, 1999.
8. DÁVALOS MEJÍA, CARLOS FELIPE. Derecho Bancario y Contratos de Crédito, Editorial Oxford, 2ª. Edición, México, 2001.
9. DE PINA VARA, RAFAEL, Derecho Mercantil Mexicano, 28ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2002
10. DE PINA VARA, RAFAEL. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, 24ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1994.
11. DE PINA VARA, RAFAEL. Diccionario de Derecho, 20ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1994.
12. DOMÍNGUEZ MARTINEZ, ALFREDO. El Fideicomiso, Negocio Jurídico: régimen fiscal inmobiliario, 5ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1995.
13. DOMÍNGUEZ MARTINEZ, JORGE ALFREDO. Dos Aspectos de la Esencia del Fideicomiso Mexicano, 3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

14. FLORIS MARGADANT S., GUILLERMO. El Derecho Privado Romano, 22ª. Edición, Editorial Esfinge, México, 1997.
15. LEPAULLE, PIERRE. Tratado Teórico Práctico de los Truts. En derecho interno, en derecho fiscal y en derecho internacional. Traducción y estudio sobre el fideicomiso mexicano, por Pablo Macedo, Editorial Porrúa, México, 1975.
16. MUÑOZ, LUIS. El Fideicomiso Mexicano, 2ª. Edición, Editorial Cárdenas, México, 1973.
17. OLAVE IBARRA, OLAF SERGIO. Obligaciones y Contratos Civiles: Nociones, 6ª. Edición, Editorial Banca y Comercio, México, 1997.
18. ORTIZ SOLTERO, SERGIO MONSERRIT. El Fideicomiso Mexicano, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
19. ROALANDINI, JESUS. El Fideicomiso Mexicano, Textos Jurídicos Bancomer, México, 1998.
20. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JOAQUÍN. Derecho Mercantil, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1994.
21. SÁNCHEZ SODI, HORACIO. El Fideicomiso en México, Editorial Greca, México, 1996.
22. VASQUEZ DEL MERCADO, OSCAR. Contratos Mercantiles, 13ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
23. VENTURA SILVA, SABINO. Derecho Romano, 19ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
24. VILLAGORDOA LOZANO, JOSE MANUEL. Doctrina General del Fideicomiso, 3ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

LEGISLACION.

25. Legislación de Banca y Crédito. Editorial Sista, México, 2003.
26. Agenda Mercantil 2004. Editorial Isef, 10ª edición, México, 2004.
27. Agenda de Comercio 2004. Raúl Juárez Carro Editorial, México, 2004.